

ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DEL HOSPITAL DE LA PASIÓN DE CIUDAD RODRIGO

RESUMEN

Se erige en Ciudad Rodrigo, el año 1479, una cofradía, en la cual los doce cofrades seculares, suplicaron a los Reyes Católicos la concesión de los inmuebles que ocupaban los judíos dentro del recinto amurallado de la localidad, para instalar en el solar un hospital, que tuviera como finalidad específica la atención de los pobres enfermos, obteniendo el privilegio regio en 1492. Merced a la financiación gratuita del edificio hospitalario, con su iglesia, que aportaron mirobrigenses ilustres a través de fundaciones, el 22 de noviembre de 1500 se colocaron las primeras camas, y tres días más tarde se recibieron los primeros pobres asistidos por la institución. Durante el siglo XVI, otros dos centros hospitalarios mirobrigenses se fusionaron con el Hospital de la Pasión: el de La Piedad, sito extramuros de la localidad, e incorporado en 1563, que prestaba asistencia a los enfermos de males contagiosos, y el intitulado de Nuestra Señora de Lerilla, intramuros de la ciudad en el denominado Campo del Trigo, e incorporado en 1590, que atendía a los pobres peregrinos que recorrían el antiguo Camino de Santiago. La regulación estatutaria de la cofradía, como persona colegial, y de la fundación asistencial en el hospital, fue objeto de diversas ordenanzas, constituciones o estatutos, de los cuales no se conocen todavía los primigenios, ni tampoco los (segundos) de 1539, aunque merced a este trabajo se publican por vez primera los terceros, vigentes desde el año 1612 hasta los aprobados en el Consejo y Cámara de Castilla, con refrendo del Rey Carlos III, en 1786. El funcionamiento del hospital llega hasta el momento presente, rigiéndose por los séptimos estatutos aprobados en 2003, y por un segundo reglamento de régimen interior, aprobado en 1990.

Palabras clave: Hospital de la Pasión, pobres, Ciudad Rodrigo (Salamanca), ordenanzas, estatutos, Edad Moderna.

ABSTRACT

In City Rodrigo is raised, the year 1479, a confraternity, in which, twelve secular confreres begged the Kings Catholics the concession of the royal estate that the Jews were occupying inside the enclosure walled of the locality, to install in the lot a hospital, which took as a specific purpose the attention of the sick poor, obtaining the royal privilege in 1492. Mercy to the free financing of the hospitable building,

with his church, which they contributed mirobrigenses illustrate across foundations, on November 22, 1500 the first beds were placed, and three days later received the first poor represented by the institution. During the 16th century, other two hospitable centers mirobrigenses fused with the Hospital of the Passion: that of The Piety, situated outside of the locality, and incorporated in 1563, which was giving assistance to the patients of males contagious, and the entitled one of Our Lady of Lerilla, within the walls of the city in the Field called of the Wheat, and incorporated in 1590, which was attending to the peculiar poor that were crossing the former Way of Santiago. The statutory regulation of the confraternity, as collegiate person, and of the welfare foundation in the hospital, was an object of diverse ordinances, constitutions or bylaws, of which there are known still the original ones, nor either (second ones) of 1539, though mercy to this work the third parties are published by the first time, in force from the year 1612 up to the passes in the Advice and Chamber of Castile, by countersignature of the King Carlos III, in 1786. The functioning of the hospital comes up to the present, governed by the Seventh statutes approved in 2003, and for a second internal regulations approved in 1990.

Keywords: Hospital of the Passion, poor, ordinances, bylaws, City Rodrigo (Salamanca), Modern Age.

I. INTRODUCCIÓN

La cofradía y fundación del Hospital de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo de Ciudad Rodrigo (Salamanca), desde su creación, el 10 de enero de 1479, hasta la actualidad, año 2013, se ha gobernado a través de una normativa múltiple, integrada de siete sucesivos textos reglamentarios, intitulados constituciones u ordenanzas o estatutos, que han estado en vigor, en mayor o menor medida, en el transcurso de más de cinco siglos de existencia ininterrumpida¹.

Las primeras Ordenanzas datan del año 1479, es decir, desde el año de la fundación de la cofradía intitulada «de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo». La verificación de estos Estatutos se constata a través del refrendo dado en Roma, por S. S. el Papa León X, en la bula pontificia otorgada a la cofradía, el 10 de marzo de 1519, y de la misma deriva la posibilidad que tiene dicho colegio para modificar cualquier constitución vigente en el transcurso de los tiempos.

Estos estatutos fundacionales tuvieron 60 años de vigencia, con plena ejecución por parte de la cofradía, hasta 1539, siendo también los primeros Estatutos que se aplicaron al Hospital de la Pasión, en su ubicación primitiva,

1 Vid. por todos GARCÍA SÁNCHEZ, J. (1984-1985), *La Farmacia en Ciudad Rodrigo (Salamanca)*. Algunos aspectos sanitarios relacionados con la misma, 2 tomos, Madrid, tesis doctoral, calificada con sobresaliente *cum laude*, sin publicar hasta el presente. Facultad de Farmacia. Universidad Complutense. Madrid.

merced a la donación que hicieron los Reyes Católicos, por privilegio real dado en Castro del Río (Córdoba), donando a dicha persona jurídica colegiada los bienes de los judíos «recién expulsados», el 25 de mayo de 1492, para que en la 'sinagoga, cerca y corrales' construyeran una iglesia y hospital destinado a la atención de los «pobres enfermos», objetivo fundacional de la misma².

Dicha institución se intituló «Hospital de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo», instalándose las primeras camas, «el día de Santa Cecilia, 22 de noviembre de 1500», y recibiendo, a los primeros enfermos pobres, tres días más tarde, el «día de Santa Catalina, 25 de noviembre de 1500». Es digno de admiración, que siga en pleno funcionamiento actualmente, prestando sus servicios asistenciales en el inmueble primitivo, debidamente acondicionado para los tiempos presentes³.

Los segundos Estatutos se aprobaron en 1539, siendo responsable, en su redacción, D. Francisco Sánchez Talavera. Estuvieron vigentes durante *setenta y tres años*. Tanto las ordenanzas fundacionales, como la normativa aprobada en 1539, resultan ignotas en la actualidad, por lo que afecta al conocimiento de la literalidad de todas y cada una de sus disposiciones, sin que hayamos podido hasta el presente realizar un examen singular, ya que ni en el archivo histórico del Hospital de la Pasión mirobrigense, ni en otros archivos consultables por el investigador, hispanos y foráneos, se conservan actualmente⁴.

Las terceras Ordenanzas datan del año 1612, que analizamos y damos a conocer en este trabajo de investigación, por encontrarse inéditas hasta el presente. Estas constituciones tampoco se conservan en el archivo mirobrigense. Dicha reglamentación fue aprobada, siendo alcalde de la cofradía, D. Andrés López Talavera, y ha mantenido una vigencia de ciento setenta y cuatro años, es decir, las más longevas de aplicación en el establecimiento hospitalario⁵.

Las cuartas Constituciones del Hospital fueron aprobadas por la Junta del Hospital de la Pasión el 12 de enero de 1786, siendo alcalde de la misma D. Manuel Notario, y mayordomos: de Hacienda, D. Agustín Aldrete y, de Ropa y Taza, D. Bernardo Hernández Ovalle y Paredes.

Son los únicos estatutos de la cofradía y hospital que cuentan con aprobación Regia, otorgada por S. M. el rey hispano Carlos III, con fecha del 9 Julio de 1787. Se aplicaron durante setenta y seis años y se conservan en el

2 Cf. SÁNCHEZ CABAÑAS, A., *Historia Civitatense*. Est. introd.y ed. de A. Barrios e I. Martín, Salamanca 2001, pp. 275-276.

3 Id., o. cit., cap. II.1., pp. 24-137; A.H.N., sec. Consejos, leg.1012, exp. 24: «Testimonio notarial de Alonso Arias: Origen y principio del Santo Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo y su Junta», año 1786, fols. 109v-112v.

4 A.H.N., loc. cit., «Testimonio notarial de los Antiguos Estatutos», fols. 9v-11v.

5 A.H.N., loc. cit., «Testimonio notarial de las Ordenanzas Antiguas», fols 52r-101r.

archivo del Hospital de la Pasión. No obstante su mantenimiento, como regulación aplicable durante tres cuartas partes de una centuria, estos Estatutos sufrieron una modificación parcial en el cabildo general extraordinario de la cofradía, celebrado el 23 de Noviembre de 1805, que afectó a cuatro capítulos, correspondientes al título 1º, relativo a la elección de oficios y composición de la comisión de Cofrades «diputados-ochos», título VI sobre la actuación del Regente de la botica del Hospital, y título XVII sobre comisarios de pleitos y arriendos⁶.

Los quintos Estatutos, del año 1862, han estado vigentes ciento veinticinco años. En ellos se suprimen algunos títulos y/o artículos de las Ordenanzas de 1786 que ya estaban en desuso, como sucede con disposiciones referidas en los títulos: cuarto, quinto, sexto, undécimo, decimocuarto, decimosexto y decimoséptimo.

Asimismo, los Estatutos de 1862 han sido reimpresos en 1913, añadiéndose, de forma complementaria, un denominado «Reglamento de régimen interior», que consta de 30 artículos. Su vigencia se extiende desde el 11 de Junio de 1913, fecha de la impresión de los mismos, hasta la aprobación de los nuevos Estatutos del año 1987⁷.

El Reglamento complementa los Estatutos y establece las normas elementales del quehacer diario de la institución hospitalaria, en orden a su funcionamiento eficaz y fluido, dentro de un ambiente agradable y acogedor.

En 23 de diciembre de 1987, la Junta del Hospital de la Pasión mirobrigense aprueba los sextos Estatutos (impresos el 24 de junio de 1994), que fueron refrendados por el Ministerio de Asuntos Sociales, el 11 de mayo de 1992. Esta normativa consta de VIII títulos y 36 artículos.

También, estos sextos estatutos incorporan un segundo Reglamento de régimen interior del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo, aprobado por su patronato el día 26 de junio de 1990, y se estructura en XI títulos y 42 artículos⁸.

6 A.H.H.P.: Lib. 1º, Sec. 4ª, «Estatutos del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo de 1786 y aprobados por el Real y Supremo Consejo de S.M. en 5 de Julio de 1.787»; A.H.N., eod. loc.: «Nuevos Estatutos del Hospital de la Pasión», año 1.786, fols. 1r-46v; GARCÍA SÁNCHEZ, J., *La Farmacia...*, tesis doctoral, o. cit., cap. II. 2. 4, pp. 253-310; Resumen de la tesis doctoral en *Bol. Soc. Esp. Hist. Farmacia*. 144 (1985) 225-244; id., *Contribución a la historia de la botica del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo*, Madrid, tesina de licenciatura inédita, curso 1979-1980; Resumen de la tesina anterior, en *Bol. Soc. Esp. Hist. Farmacia*. 124-125 (1980-1981) 1-7.

7 GARCÍA SÁNCHEZ, J., *La Farmacia...*, tesis Doctoral, o. cit., cap. II.3, pp. 675-828; Estatutos del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo y Reglamento Interior del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo, Ciudad Rodrigo, imp. de E. Cuadrado, 1913.

8 Patronato del Hospital de la Pasión: Estatutos y Reglamento de Régimen Interior, Ciudad Rodrigo, imp. Lletra, 1994.

Por último, reseñar la aprobación de los séptimos Estatutos «desde la fundación del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo», fechados el 7 de marzo de 2003, actualmente vigentes en la institución hospitalaria mirobrigense, y acomodados a la Ley 50/2002 de fundaciones.

Sigue vigente el reglamento de régimen interior aprobado en 1990, cuyo título XI, art. 42 dispone: «las cuotas de residencia son aprobadas anualmente cada año por el Patronato, y serán satisfechas por todos aquellos residentes con capacidad económica para ello. El patronato consciente del carácter benéfico del Hospital, no dejará nunca sin atender a un solo enfermo necesitado, por no poder satisfacer la totalidad o parte del importe de la pensión»⁹.

La principal documentación manuscrita, analizada en este trabajo, está inserta en el Memorial formalizado por la Junta del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo para la aprobación regia de los Estatutos de 1786, que se conserva en el Archivo Histórico Nacional¹⁰. Fundamentalmente, se trata de las Ordenanzas de 1612, que fueron transcritas, a través de un acta notarial, por el escribano de número de Ciudad Rodrigo, Alonso Arias, con data del 29 de Mayo de 1786¹¹.

II. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES DEL HOSPITAL

La ausencia en el archivo del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo del primer libro de actas de los cabildos de la cofradía del mismo nombre, durante los años 1479-1541, así como un original o copia de los propios Estatutos o Constituciones antiguas, correspondientes al año 1539, no nos permiten aseverar, con precisión, las innovaciones introducidas en las Ordenanzas de 1612, o si se produjo el continuismo tradicional de las mismas. No obstante, la bula del Papa León X, fechada en 1519, concede a la cofradía la facultad para modificar, cuantas veces fuere necesario, los Estatutos fundacionales de 1479, además de refrendar, mediante dichas Letras Apostólicas, los

9 Patronato del Hospital de la Pasión: Estatutos y Reglamento de Régimen Interior, Ciudad Rodrigo, imp. Lampí, 2009.

10 A.H.N. Sec. Consejos, leg. 1012, exp. 24, año 1786: «Memorial de la Junta del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo, para aprobación regia de sus Ordenanzas», fols. 1r-129r.

11 Consta de 49 hojas, escritas por ambas caras, y dos de ellas van en pliegos del sello cuarto de pobres, adicionándose, en la parte superior de alguna de ellas, la palabra «*corregido*», lo que nos indica la supervisión de dicha normativa, una vez transcritas y elevadas a la Corte, aunque existe un error en la numeración de los folios, no achacable al fedatario público de Miróbriga, sino al amanuense del *Memorial* en el que van incorporadas las mismas, pasándose del folio 96 al 98. Asimismo, dicho notario, en la introducción a la transcripción fidedigna de las ordenanzas hospitalarias, constata inicialmente que las mismas se encuentran en el archivo de papeles del Hospital de la Pasión, y están contenidas en un libro de folio, forrado en pasta. Este volumen comprende 48 hojas, todas de pergamino, de las cuales, 9 están en blanco, y las 37 hojas restantes contienen escritas las ordenanzas que sirven de gobierno a la cofradía (persona colegial) y Hospital (fundación) de la Pasión.

primeros Estatutos, cuyo objetivo primordial era «atender a los pobres enfermos», a lo que se alude insistentemente en la normativa, y queda reiterado a lo largo de los distintos capítulos de las Ordenanzas de 1612¹².

En este apartado no vamos a analizar comparativamente las Constituciones del siglo XVII, con las quintas, datadas en 1862, y nuevamente reimprimadas en 1913, que estuvieron vigentes hasta 1987, (ya que en este año se aprueban los sextos Estatutos), puesto que las mismas expresan claramente los capítulos y/o artículos que han sido suprimidos de los Estatutos de 1786, así como los que están en vigor, desde el siglo XVIII, aunque en la reimpresión del siglo XX se haya incorporado como anexo el «Reglamento Interior del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo», aprobado el 11 de junio de 1913, y en cuyos 30 artículos se contempla la presencia de la comunidad de religiosas Siervas de María, incorporadas a la institución hospitalaria, desde 1854-1860, si bien de forma ininterrumpida, a partir del 8 de Abril de 1863, hasta la actualidad¹³.

En la reimpresión de los Estatutos de 1913, en virtud de acuerdos adoptados por la Junta del Hospital de la Pasión, desaparecen los artículos referentes a la asistencia de los enfermos militares, que no estaban a cargo del centro asistencial como en etapas precedentes, a partir del siglo XVIII.

El 23 de diciembre de 1987, la Junta del Hospital aprueba los sextos Estatutos (impresos el 24 de junio de 1994), refrendados por el Ministerio de Asuntos Sociales el 11 de mayo de 1992, siendo alcalde de la Junta del Hospital D. Ceferino Santos Alcalde (10), así como desempeñaba el oficio de secretario, y posteriormente administrador del Hospital, el licenciado M. I. Sr. D. Andrés Bajo Boada, artífices, junto con el resto de miembros del patronato, que en ese momento asumían la tarea de tutela y gestión de la fundación, de la expansión de la institución hospitalaria hasta la actualidad, estableciéndose un concierto con el Instituto Nacional de Servicios Sociales, fechado el 5 de

12 Sin embargo, esta privación de una comprensión más amplia y profunda de las terceras Constituciones, fechadas en 1612, en relación con las dos anteriormente vigentes, de 1479 y 1539, no se produce, felizmente, con las cuartas Ordenanzas de la Cofradía y Hospital de la Pasión de 1786, cuyo texto auténtico no sólo se puede consultar en el archivo del Hospital de la Pasión mirobrigense, sino también en el Archivo Histórico Nacional, como consecuencia del *Memorial* que se formalizó, para obtener la aprobación regia de los Estatutos, en el último tercio del siglo XVIII.

13 Esto nos obliga, desde este trabajo de investigación, a dejar constancia expresa de un testimonio de gratitud y homenaje sincero, a todas y cada una de las hermanas que han permanecido en algún momento de sus vidas, dedicadas a la atención de los pobres enfermos del Hospital de la Pasión, desde las tres primeras, llegadas en 1854 a Ciudad Rodrigo, (Sor Candelas, Sor Purificación y Sor María Sacramento), hasta las seis existentes en 1987, (Madre Asunción Martínez Ruiz, Sor Rosa Pérez Añel, Sor Cándida Acuña Morán, Sor Manuela Miguélez Domínguez, Sor María Francisca Rivero Vicente y Sor Purificación de la Hoz Díez), coincidiendo con el I Centenario de la muerte de su fundadora, Santa María Soledad Torres Acosta, y a las que la población mirobrigense, a través de la Cofradía del Hospital y Excma. Corporación Mirobrigense, homenajearon justamente, en singulares actos celebrados desde el 28 de Septiembre al 11 de Octubre de 1987, y que concluyeron con las concesiones de las medallas de plata del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo y Cofradía del Hospital de la Pasión.

noviembre de 1984, en virtud del cual se asignaron 40 camas para enfermos subvencionados por el INSERSO¹⁴.

Actualmente la institución hospitalaria mirobrigense se rige, desde el 7 de marzo de 2003, por los séptimos Estatutos que han regido desde la fundación del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo, impresos el 25 de octubre de 2009, y adaptados a la Ley 50/2002 de Fundaciones, manteniendo «los principios fundamentales de beneficencia y caridad cristiana que caracterizaron su nacimiento y que lo han identificado en toda su trayectoria», aunque las circunstancias sanitarias y sociales del momento presente hayan motivado su conversión fundamental en residencia geriátrica, dotada de 74 habitaciones: 24 individuales, 42 dobles y 8 triples, con un total de 132 camas disponibles, de las cuales 37 están subvencionadas por el INSERSO y otras 95 son de acceso libre.

Es preciso recordar que estos séptimos estatutos constan de VII títulos, 3 capítulos y 46 artículos, adicionando el Reglamento de Régimen Interior de 1990, que contiene XI títulos y 42 artículos, y dada su relevancia han sido elevados a documento público, ante el notario D. Juan Manuel Sayagués de Vega, el 6 de septiembre de 2005, e impresos en Ciudad Rodrigo, por el patronato del Hospital de la Pasión, el 25 de octubre de 2009¹⁵.

14 Asimismo, se realizó una importantísima remodelación interior de las instalaciones asistenciales para la salud de los enfermos acogidos, ya que en 1981 existían 18 habitaciones, (de las que solamente 15 eran utilizables), con 35 camas, y pasó a disponer de 114 camas, ampliadas posteriormente hasta 118. Los sextos Estatutos, que incorporan el segundo Reglamento de Régimen Interior del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo, aprobado por su patronato el día 26 de junio de 1990, contrata mediante salario a la médica Dra. D^a Mercedes García Martín (colegiado n^o 4968), desde el 19 de mayo de 1990 hasta la actualidad, con el cometido exclusivo de la atención del personal acogido en el Hospital, además de contar con una asistente social y 6 auxiliares sanitarios.

15 En el siglo XX, tuvieron gran relevancia, en las decisiones adoptadas para la reimpresión de los Estatutos de 1913, en su calidad de miembros del patronato del Hospital de la Pasión, los farmacéuticos de Ciudad Rodrigo: D. Joaquín García Salicio y D. Juan González Simón, además del farmacéutico suministrador de medicinas al establecimiento hospitalario, que entonces era el licenciado D. Adrián Vasconcellos Estévez, sin olvidar al personal sanitario adscrito al mismo: médico cirujano, D. Angel Mirat y Villar; médico Dr. D. Eduardo Yepes Rodríguez, y practicante, D. Justo Galán Ramajo. Asimismo, el día 4 de enero de 1981, vino nombrado, alcalde-presidente de la Junta hospitalaria, el farmacéutico mirobrigense D. Leonardo Dorado Martínez, cargo que desempeña hasta su óbito, ocurrido el 23 de julio de 1983. Este profesional de la Farmacia tuvo gran protagonismo, junto con el entonces vicecalde D. Ceferino Santos, en la fijación de bases para la ulterior expansión actual del centro asistencial, lo que implicaría la aprobación de los sextos estatutos, y ha visto prolongada su labor a favor de la institución, con el ingreso, en la condición de miembro del patronato, a partir del 1 de agosto de 1983, de uno de sus hijos, el farmacéutico mirobrigense D. José María Dorado Jarrín, nombrado administrador de la Junta del Hospital en el año de 2001, siendo alcalde-presidente D. Rafael García Cuadrado, y vicecalde D. Leopoldo Gómez Castaño, ambos recientemente fallecidos, el cual permanece en la actualidad como vocal del patronato. La población mirobrigense debe gratitud permanente a la *Ilustre Junta Fundación El Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo*, que en el año 2013 está compuesta por el Rvdo. D. Andrés Bajo Boada (alcalde-presidente), D. Tomás Muñoz Porras (vicecalde), D. Tomás Domínguez Cid (secretario-archivero), D. Manuel Rubio García (administrador); D. Joaquín Sánchez Martín, D. Miguel Sánchez Corral, D. Celso Martín Santos y D. Isidoro González Martín (Junta Permanente); vocales-miembros: D.

III. COMPARACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE 1612 CON LOS DOS PRECEDENTES, DE LOS AÑOS 1479 Y 1539

Una primera aproximación a los Estatutos de 1612, en relación con los de 1479 y 1539, denota el continuismo tradicionalista que mantienen algunos capítulos de la Ordenanzas del siglo XVII. Tal ocurre en el título I¹⁶, respecto del número, forma, modo, lugar, asistentes y temas a tratar en los cabildos generales, ordinarios y extraordinarios, de la Cofradía y Hospital; de igual modo, este tradicionalismo se hace patente en lo referente a las mismas oraciones que se dicen los días de celebración de dichas asambleas.

Asimismo, el recuerdo de los Estatutos anteriormente vigentes también se manifiesta claramente en los capítulos que ordenan el nombramiento, recibimiento y juramento de nuevos cofrades y cofradas, así como la limosna dominical que los integrantes del colegio, de ambos sexos, deben dar para los «pobres envergonzados». No obstante, en el título II se constata ya, sin duda alguna, ciertas modificaciones respecto de los Estatutos fundacionales de 1479, a partir del número de cofrades, que pasa de 12, que eran los fundadores, hasta 24, prescribiendo además que todos ellos, en el origen, debían ser seglares, a diferencia de la nueva normativa, en la que habría obligatoriamente 12 seglares y 12 clérigos, sin posibilidad de incrementar el número de unos por otros, o viceversa. Estas reformas dimanaban del contenido expresado en la Bula de S. S. León X, datada en 1519, a favor de la Cofradía del Hospital.

También, de la misma Bula antedicha —(«...En verdad una petición, que poco ha se nos presentó por parte de los amados hijos Cofrades modernos de uno y otro sexo de la cofradía instituida en el Hospital de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo de Ciudad Rodrigo»)—, y Estatutos de 1539, deriva la consideración y presencia de las mujeres cofradas y bienhechoras del Hospital de la Pasión, como se atestigua tácitamente en el capítulo 6 del título II, ampliado, en su contenido, por el capítulo 38, al asumir como Ordenanza los acuerdos de la cofradía, adoptados en los cabildos generales ordinarios, celebrados el último domingo de agosto de 1569 y el 27 de diciembre de 1570, al objeto de que «las mujeres que han sido y son y fueren de Cofrades,

Rafael Caño Santos, D. José Manuel Carballo Corvo, D. Miguel Cid Cebrían, D. José María Dorado Jarrín (farmacéutico), Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, D. Leopoldo Gómez Castaño, D. Carlos López Miguel, D. Ángel Martín Carballo, D. José Alberto Martín Cid (renuncia), D. Nicolás Martín Matías (capellán y prelado honorario), D. Ángel Olivera Miguel, D. Juan Antonio Pereña Pérez, D. Laurentino Risueño Pérez, D. Miguel Sánchez Corral, D. Bernardino San Nicasio Rubio y D. Valeriano Sierra Macías.

¹⁶ Título I: Cabildos. Capítulo 1: «Cuando, Como y adónde y cuántos Cabildos se han de hacer al año y que no haya en ellos armas y haya en ellos Secreto y Silencio y estén presentes los Sargentos a la Puerta de la Sala donde se hace el Cabildo»: (fols. 54v-55r): arts. 1-7 (p. 14). Capítulo 2: «Cómo se ha de decir una misa y una oración por el Capellán los días de nuestros Cabildos»: (fol. 55r): art. 8 (p. 14).

son y quedan por cofradas de la Cofradía y para más abundancia y para que no exista duda de que gocen de las gracias e indulgencias contenidas en la Bula de S. S. Pío V, en 1569, que obtuvo el Ilustrísimo Sr. Cardenal Pacheco (se trata del mirobrigense D. Francisco Pacheco de Toledo, primer Arzobispo de Burgos)... y traída de Roma, por el Marqués de Cerralbo, Cofrade de la Cofradía y hermano del Cardenal (además de embajador ante la Santa Sede).

En otros capítulos, del referido título II¹⁷, se contempla, entre otros asuntos, el nombramiento de los «mozos por casar», «clérigos», «los que quieran ser al tiempo de su muerte» e «hijos de Cofrades», además de «cómo y por qué se puede despedir a un cofrade y puede nuevamente recibirse por tal», mientras el único capítulo del título III¹⁸, sobre las obligaciones y penas de los cofrades, en el momento presente no es posible afirmar si presentan o no innovación o continuismo.

El título IV, referente a la elección de oficios de la cofradía y su provisión¹⁹, tácitamente se expresa que «se seguirá haciendo en conformidad con la Constitución Vieja de la Cofradía y que se usa», eligiéndose, anualmente, en el cabildo general ordinario, que se celebra el día de San Juan Evangelista, el 27 de diciembre: un alcalde, dos mayordomos (el de hacienda, y el de taza y ropa), ocho cofrades diputados (*Ochos*), veinticuatro visitadores de camas y convalecientes del Hospital y dos cofrades contadores. También estaba previsto, y ahora se perpetua, el pago de 2000 maravedíes para *una pobre, desposada y huérfana*, que se concedería el día de la elección de oficios, según disposición testamentaria de *D. Francisco del Águila*, antiguo deán de la catedral Civitatense, en la primera mitad del siglo XVI²⁰.

17 Título II: Nombramiento de cofrades y cofradas. Capítulo 3: «Cuándo se han de nombrar los Cofrades y cómo se han de recibir»: (fols. 55r-57r): arts. 9-12 (pp. 14-15). Capítulo 4: «Juramento del que entra por Cofrade»: (fol. 57rv): arts. 13 y 14 (p. 15). Capítulo 5: «La limosna que se ha de dar y pagar los domingos a nuestros Mayordomos para los Pobres envergonzados»: (fols. 57v-58r): arts. 15-17 (p. 16). Capítulo 6: «Como se han de recibir las Cofradas»: (fol. 58rv): arts. 18-22 (p. 16). Capítulo 38: «Cómo de nuevo se nombraron por Cofradas las mujeres que han sido, son y fueren, de aquí en adelante, que por las Ordenanzas antiguas lo son»: (fols. 91v-92r): art. 23 (p. 17). Capítulo 7: «Cómo se han de recibir los Mozos por casar»: (fols. 58v-59r): art. 24 (p. 17). Capítulo 8: «Cómo se han de recibir los Clérigos desde Dignidad hasta Clérigos mercenarios»: (fol. 59r): art. 25 (p. 17). Capítulo 9: «Cómo se han de recibir los que quieren entran por Cofrades al tiempo de su muerte»: (fol. 59rv): art. 26 (p. 17). Capítulo 10: «Cómo heredan los hijos de los Cofrades la Cofradía»: (fols. 59v-60r): arts. 27 y 28 (p. 18). Capítulo 11: «Cómo y por qué se puede despedir el Cofrade y tornarlo a recibir, y la pena que tiene el que se despide»: (fols. 60rv): arts. 29 y 30 (p. 18).

18 Título III: Obligaciones de los cofrades. Capítulo 12: «La pena que tiene el Cofrade a quien se comete alguna cosa y no la hace y en qué término se ha de hacer»: (fols. 60v-62r): arts. 31-33 (pp. 18-19).

19 Título IV: Elección de oficios. Capítulo 13: «Cuándo y cómo se provee el Alcalde y Mayordomos y otros Oficiales»: (fols. 62r-63r): arts. 34-36 (pp. 19-20). Capítulo 14: «Cómo y a quién se han de dar los dos mil maravedíes que se dan a una pobre el día de la elección de los oficios»: (fols. 63v-64v): art. 37 (p. 20).

20 Vid. HERNÁNDEZ VEGAS, M., Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad, t. 2, Salamanca 1935 (reimpr. facs. 1984), pp. 77-85.

El título V²¹ contiene con claridad las obligaciones y penas inherentes a los distintos oficios, tal como disponen los capítulos 15 al 25, ambos inclusive, notándose que en el capítulo 33, del título VI, se recoge por acuerdo «que no haya excusado alguno si no fuere clérigo y, éstos no obstante, cumplirán como Visitadores de Camas y Convalecientes».

Viene pormenorizado cada uno de los oficios de la cofradía, contemplándose en el capítulo 15 las obligaciones y facultades del alcalde, que era un cargo tradicional en el colegio, presumiblemente desde la fundación²². Entre sus funciones, destacan, desde el punto de vista sanitario, permitir o no el ingreso de los «pobres enfermos» en el hospital, aunque debe asesorarse del médico de la institución sanitaria, a fin de que dichos enfermos «no tengan mal contagioso o cuartanas o enfermedad que no tenga cura, ya que éstos casos no serán recibidos porque la casa es pobre y no tiene para hacer dos hospitales y para que haya ropa apartada de una de la otra y personas que sirvan a unos y a los otros» (art. 40²³), aunque excepcionalmente el alcalde

21 Título V: Obligaciones y penas de los distintos oficios. Capítulo 15: «Lo que es obligado a hacer nuestro Alcalde»: (fols. 64v-67v): art. 38-52 (pp. 20-22). Capítulo 16: «A lo que son obligados a hacer nuestros Mayordomos»: (fols. 67v): art. 53 (p. 22). Capítulo 17: «Cargo a un Mayordomo que llamamos de Hacienda»: (fols. 67v-68v): arts. 54-57. (pp. 22-23). Capítulo 18: «Cargo al otro Mayordomo que llamamos de Ropa y Taza»: (fols. 68v-69r): arts. 58-61 (p. 23). Capítulo 19: «Lo que son obligados a hacer entre ambos Mayordomos»: (fols. 69r-71v): arts. 62-68 (pp. 23-25). Capítulo 20: «Lo que se encomienda al Alcalde y Mayordomos»: (fols. 71v-72r): art. 69 (p. 25). Capítulo 21: «Lo que es obligado a hacer el Capellán que reside en la Casa y que sirve de Cura»: (fols. 72r-74v): arts. 70-78 (pp. 25-27). Capítulo 22: «Lo que se encarga y han de hacer los hospitaleros de la Casa»: (fols. 74v-77r): arts. 79-88 (pp. 27-28). Capítulo 23: «Los Sargentos de la casa a que son obligados»: (fols. 77r-79v): arts. 89-95 (28-30). Capítulo 24: «Luminaria y su oficio»: (fols. 79v-80v): arts. 96-98 (p. 30). Capítulo 25: «La obligación que tienen los Visitadores del Hospital a hacer con los pobres de él y la pena que tienen no haciéndolo»: (fols. 80v-86v): arts. 99-114 (pp. 30-33).

22Capítulo 15: «Obligaciones del Alcalde. Art. 38: El Alcalde hará guardar y cumplir las Ordenanzas, ejecutando las penas en que incurrieren los Cofrades. Art. 39: El Alcalde está obligado a visitar el Hospital una o más veces cada día habiendo necesidad, y observará cómo sirven los visitadores (dar de comer y trato a los pobres) y hará que el capellán confiese a los Pobres y les administre los Santos Sacramentos para que no fallezcan sin recibirlos, y hará cumplir también al Capellán lo demás que se contienen en las Ordenanzas y se le manda haga; asimismo está obligado a hacer venir al médico para que cure a los pobres enfermos y «entender» que de la Botica se les dé lo que el Médico mandare; también entenderá con los hospitaleros que sirven al Hospital que traten bien y piadosamente a los pobres enfermos, y le guisen de comer a sus horas, y les hagan las camas y les limpien, y todo lo otro que fuere necesario según lo que manda y son obligados conforme a las Ordenanzas que sobre este hablan, aunque todo esto corre a cargo de los Visitadores, pero el Alcalde comprobará que se cumple...».

23 Art. 40: «El Alcalde está obligado a que cuando una persona le diga que hay un pobre que quiere venir a curarse al Hospital, habrá de informarse si es Pobre, y si es de bien traerlo al Hospital para su curación, y dé la orden de ingreso si el enfermo pobre no tiene mal contagioso o cuartanas o enfermedad que no tenga cura, ya que estos enfermos no serán recibidos porque la Casa es pobre y no tiene para hacer dos Hospitales, y para que haya ropa apartada de la una de la otra, y personas que sirvan a los unos y a los otros, aunque el que tiene mal a la larga lo puede recibir por diez o quince días para que se purgue y medicine, y por estos días el Alcalde podrá ingresar al enfermo en cuestión para sanarlo; asimismo el Alcalde está obligado a despedir a estos pobres enfermos una vez sanos y el médico le dijere que puede despedirlos; el Alcalde está obligado a poner en conocimiento lo que traen y dejan los Pobres enfermos que se reciben en el Hospital para que exista cuenta y razón de ello y no se pierda».

puede recibir a los enfermos contagiosos durante diez o quince días, para que «se purguen y medicinen», cumpliéndose, de esta forma, con uno de los fines previstos específicamente para el Hospital de la Piedad, extramuros de Ciudad Rodrigo, que estaba fusionado con el de la Pasión, desde el año 1563.

Asimismo, a tenor del art. 41²⁴, el alcalde tiene la posibilidad de recibir o despedir a los «enfermos peregrinos», sin duda alguna, a los que la Cofradía asumió para su curación, al fusionarse también el Hospital mirobrigense de Nuestra Señora de Lerilla con el Hospital de la Pasión, en 1590.

En otros artículos se confía al alcalde la supervisión de las obligaciones de los visitadores, en relación con su atribución para hacer venir al médico, cuya presencia se considera necesaria en la atención de los «pobres enfermos», además de entender en los incidentes que se suscitaran, para que de *la botica* «se les dé lo que el médico recetare»; también supervisaría a los hospitaleros, para que traten bien y piadosamente a los «pobres enfermos», les guisen de comer a sus horas, les hagan las camas y les limpien.

Los capítulos 16 al 20 relacionan las obligaciones de los dos mayordomos, uno de hacienda y otro de taza y ropa, a veces singularmente, pero otras conjuntamente respecto de ambos, e incluso del alcalde. Estas mayordomías han tenido siempre gran importancia a lo largo de la historia de la cofradía y del Hospital de la Pasión, a causa de su notoria relevancia, no solo en la gestión económica (pago de salarios, rentas, mandas y deudas), sino también en la recogida de limosnas dominicales para los «pobres envergonzados», preseas de ropa y joyas para los «pobres enfermos», además de ser depositarios de los paños y andas para efectuar los entierros y honras fúnebres, cuyas tareas eran asumidas por parte de la cofradía, como un deber a realizar.

El capítulo 21²⁵ recoge las obligaciones del clérigo capellán, quien residía en el inmueble, y sirve de cura del centro hospitalario, «de igual forma

24 Art. 41: «El Alcalde está obligado a saber qué Pobres de los sanos, que están en el Hospital, y que llaman «los peregrinos», pueden recibirse o despedirlos, «como viere el arte y manera de cada uno» y como es mejor al Hospital que se haga...».

25 Capítulo 21: «Obligaciones del Capellán que reside en la Casa y sirve de cura. Art. 70: En la Casa y Hospital habrá un clérigo capellán, que estará y residirá en dicha Casa, que está dentro del Hospital, para que en ella viva y more, de igual forma a como hasta ahora se ha hecho. Art. 71: El Capellán está obligado a que todos los días de Cabildo y Ayuntamientos de Cofrades, esperará a decir la Misa, hasta que el Alcalde se lo ordene; una vez dicha la Misa previa a los Cabildos, dirá a continuación el responso y una oración y conmemoración al Espíritu Santo, y otra a Nuestra Señora, para que dé gracia y saber a los Cofrades que lo que se hiciere en el tal Cabildo y semejantes Ayuntamientos (reuniones) sea a Servicio de Nuestro Señor y en su Loor y provecho de nuestras Animas y Conciencias. Art. 72: El Capellán está obligado a estar y residir en la Casa y Hospital, como padre de los pobres, para confesarlos y administrarles los Santos Sacramentos, de tal forma que el de la Confesión (el sacramento) se le administrará al Pobre el mismo día que fuere recibido en el Hospital, en cualquier momento, tenga o no necesidad (el pobre), y teniendo necesidad le dé el Santo Sacramento (la Comunión) y no teniéndola se le administre otro día; y cuando fuere necesidad (gravedad en la salud del enfermo) se le de la Extremaunción, bajo pena que por cada vez que lo dejare de hacer, pague cien maravedís; y se encontrará presente, al

a como hasta ahora se ha hecho». Preferentemente, atenderá espiritualmente a todos y cada uno de los pobres enfermos que se reciban en el establecimiento, a cualquier hora, para que no fallezca ninguno sin recibir los Santos Sacramentos. También se encarga de la celebración de las misas de la iglesia y cofradía, que venían aplicadas por los cofrades, bienhechores y pobres que fallecieren, a los cuales se enterraban en la iglesia y cementerio del centro hospitalario, según el *Libro de los asientos del Cura y demás capellanes de la Casa*, así como las celebraciones litúrgicas correspondientes a las principales festividades de la institución, como eran los días de Semana Santa, además de aquellos en los que tenían lugar los cabildos y ayuntamientos de la cofradía.

tiempo del 'Artículo de Muerte' de los Pobres, para consolarlos y encaminarlos a la Gloria y ayudarlos a bien morir y para que no fallezcan sin los Sacramentos, con apercibimiento de que si algún Pobre falleciere sin recibir alguno de los Sacramentos (Confesión, Comunión o Extremaunción), el Capellán caerá en pena de otros quinientos maravedíes y además de esto sea a su culpa y cargo de su Anima ante Dios y los Maravedíes que se le imponen de pena, después que los Mayordomos sean requeridos por el Alcalde, se los descuenten de su salario y si no puede ser así que el Capellán lo pague de su casa, y en conciencia sean obligados a pagarlos a la Cofradía (los Mayordomos) si dejaren de cobrarlos; además de estas penas, sea el Clérigo castigado como tal, pues por negligencia ay descuido fallecen Cristianos sin Sacramentos, por lo que será 'Despedido de la capellanía y oficio y nunca más pueda retornar a servirla'. Art. 73: El Cura queda obligado a decir Misa todos los Domingos del año en el Hospital, por los Cofrades y Bienhechores, y además dirá Cantadas Rezadas por las dotaciones y obligaciones que tiene el Hospital conforme al asiento que tiene hecho, quedando reflejado en el 'Libro de los asientos del Cura y demás capellanes de la Casa', y caso de que quede algún día libre, para decir misa, la diga por quién quiera, atendiendo a la importancia que haya de frecuentación de Misas, especialmente del Cura para los enfermos del Hospital y Cofrades que acuden a él y demás personas devotas que vienen a oír misa al Hospital. Art. 74: Además, el Cura, dirá una Misa por cada Pobre que muriere en el Hospital, a la hora que se enterrare, con su vigilia cantada si fuere momento de hacerla y si fuere el entierro después del mediodía la vigilia la dirá a la hora del entierro y al día siguiente la Misa por el difunto ya que es justo que al menos el Hospital al recibir al 'pobre enfermo' para curarlo, y gastó en su cura lo que fue necesario, si muriere al menos se le diga una Misa. Art. 75: Además, el Capellán, queda obligado, después del fallecimiento de cualquier Pobre, a encomendarlo y haga la recomendación y haga dar a la campana 'tres posas' (tañido de campanas por los difuntos) si fuere hombre y dos posas si fuere mujer y otras tantas cuando lo quisieren enterrar para que la gente tenga noticia y lo ayuden, como Cristianos, con sus oraciones y limosnas y hagan bien por su Animas. Art. 76: Además, el Capellán, dirá sus Oraciones y Oficios, Misas y Vísperas, los días de las fiestas que celebra la Casa en Semana Santa y buscará quien le ayude a ellas, y a todo lo otro que fuere necesario y a lo que es obligado a hacer cualquier cura y rector de otra cualquier Iglesia, así las horas y Oficios del año como entierros y Procesiones. Art. 77: Además, el Capellán, está obligado a ayudar a hacer el Monumento con los Mayordomos y Personas encargadas en tal evento, siendo él el principal encargado, en el trabajo, ya que es el Cura de la Iglesia y tiene salario y réditos de ellas y Ofrendas; asimismo, está obligado, en los otros días de fiestas, procesiones, sermones y ayuntamientos, que en la Casa se hacen, a atender y preparar la Iglesia y hará sacar y llevar la Cruz y a todo lo otro que como tal Cura está y queda obligado cuando no haya sacristán para ir con ella (con la Cruz). Art.78: Además, el Capellán, está obligado a que cuando alguna persona se trajere a enterrar a la Iglesia del Hospital, o en las procesiones, o en Casa dónde exista necesidad de llevar la Cruz, nombre alguna persona que la lleve, no habiendo sacristán, y asimismo en los entierros de los Pobres y a todo lo otro que fuere requerido por el Alcalde que haga y sea necesario como está dicho en ésta y otras Ordenanzas, bajo pena de 100 maravedíes por cada vez que dejare de hacerlo».

El capítulo 22²⁶, refiere las obligaciones de los *dos hospitaleros*, marido y mujer, que «sirvan como hasta ahora de enfermeros y hospitaleros de la Casa, a los cuales se les ha dado y ha de dar cuarto alto, sobre la entrada del Hospital, que tiene cocina, recocina y cámara, y lo alto y desván de todo lo anterior, para estar y residir continuamente en la Casa y Hospital».

26 Capítulo 22: «Obligaciones de los Hospitaleros. Art. 79: En primer lugar, ha de haber en la Casa y Hospital, dos personas, «marido y mujer», que sirvan como hasta ahora han servido, de Enfermeros y Hospitaleros de la Casa, a los cuales se les ha dado y ha de dar: 'Cuarto Alto, que cae sobre la entrada del dicho Hospital, que tiene su cocina, recocina y cámara'. 'Lo Alto y Desván de todo lo anterior (cocina, recocina y cámara)'. 'No se le dará el Cuarto Bajo, que llaman de archivo, donde están las Escrituras y otra Cosas donde se toma Cuenta a los Visitadores cada mes, ni parte de él, ni otro aposento alguno demás de lo expresado'. Art. 80: Son obligados a estar y residir continuamente en la Casa y Hospital, de día y noche, ordinariamente, sin que falten de ella tiempo alguno, al menos la Hospitalera, a causa de que a ningún Pobre le falte visitación y conversación, estando para recibirla, ni le falte la presencia de ellos para consolar y cuidar a bien morir, bajo pena que el Alcalde les imponga según su parecer, por cada vez que faltaren y estuvieren ausentes d la Casa, habiendo necesidad de ello, y los Mayordomos retraerán estas penas de sus salarios y si no hay cuantía suficiente, que la paguen de su casa y no se les perdone. Art. 81: *Son obligados, todas las noches, cuando los Pobres tuvieren necesidad y estuvieren en el 'Artículo de la muerte' de estar uno de ellos acompañándolo, o entre ambos si existiere más de uno; y no habiendo tal necesidad, por las mañanas, visitarán con toda piedad a los Pobres para conocer 'cómo han pasado la noche', y harán: a) las tomas de orina para que el médico y cirujano las vea y los pueda curar; b) la limpieza de los bacines (vasos vidriados, cilíndricos, donde se depositan los excrementos humanos) o mandarán limpiarlos las camas, y c) barrerán y regarán, en su momento, los dormitorios y toda la Casa, para que todo esté limpio y aderezado.* Art. 82: Además, no acogerán ni recibirán ningún Pobre sin licencia y mandato del Alcalde, bajo pena que el Alcalde les imponga a voluntad y mande ejecutar en tales circunstancias. Art. 83: Además, son obligados juntamente con los Visitadores, o ellos por sí solos, en caso de descuido de los dos Visitadores, una vez recibidos los Pobres por el Alcalde en el Hospital, de poner a recaudo y bien guardada la ropa y otras cosas que trajeren los susodichos, y darán cuenta al Alcalde de las ropas, dinero y demás cosas que tuvieren guardados para que se tome nota y ponga memoria de las mismas y se les devuelva al Pobre si viviere y marchare del Hospital, o si falleciere, hacer de ello lo que en bien de la Casa y del resto de Pobres quedaren; y también son obligados a avisar y decir al Cura de la Casa que los, Pobres recién recibidos, confiese y administre los Santos Sacramentos, para que no exista descuido en el Capellán y no pueda excusarse de que no supo que se había recibido algún Pobre. Art. 84: Además, son obligados a lavar los Paños y Ropas de los Pobres, que en el Hospital habitaren, y se las darán limpias, en cuanto llegaren al Hospital, y dejarlas limpias cuando se marcharen del mismo; y además son obligados a lavar las Ropas de toda la Casa y de las Camas, y del guardarropa de todo lo de la Casa, sin que se lo den a otra persona que lo haga, ni le ayuden, ya que se les paga buen salario y si no lo hicieren, que a costa de sus salarios, se haga y se les imponga de pena 100 maravedíes. Art. 85: Además, son obligados, los días en que se hace el Monumento y se hacen otras cosas en la Casa al Servicio de nuestro Señor y para bien y provecho de los Pobres y honra del Hospital y Cofrades de él, en cualquier tiempo que sea, a ayudar en aquello que ellos supieren y pudieren hacer y fueren requeridos. Art. 86: También son obligados a guisar de comer y cenar para los Pobres y todo lo demás que entre el día y la noche fuere necesario darles y el físico (médico) y el cirujano mandaren que se les dé y los Visitadores del Hospital vieren que es necesario. Art. 87: Además, son obligados, a enviar a sus criadas con los visitadores, o ellos mismos, para traer lo que han de comer y beber lo Pobres, y para provisión y sustentación de ellos y de la Casa, y además son obligados a hacer lo que el Alcalde les mandare que hagan para el bien y provecho de los Pobres y limpieza de la Casa y Hospital, y a todo lo otro que sea necesario y se les mandare. Art. 88: Además, son obligados, los hospitaleros, a hallarse presentes en la visita del médico y cirujano, o uno de ellos, no fiándolo a otra persona, para que después ponga en ejecución lo que les mandaren hacer para la cura de los pobres enfermos y darán cuenta de todo ellos al Alcalde.

Entre las obligaciones, que se les asignan, destacan las de carácter sanitario, como son: visitar todas la mañanas a los pobres enfermos, recoger las «tomas de orina» para que sean observadas por el médico y cirujano, limpiar los bacines (depósitos de las heces), hacer las camas, limpiar los dormitorios, guisar y dar de comer y cenar a los pobres enfermos hospitalizados, y todo lo demás que entre el día y la noche fuere necesario, y el médico y cirujano mandaren que se dé a los enfermos; también estarán presentes, al menos uno, en la visita del médico y cirujano, «no fiándolo a otra persona», disponiendo taxativamente que ejecutarán lo que mandaren hacer (los facultativos) para la curación de los pobres enfermos.

El siguiente capítulo, número 23 del título V²⁷, trata de las obligaciones de los *dos sargentos*, los cuales se encargan de guardar la puerta de la sala de cabildos, el día de reunión de cofrades, impidiendo que se introduzcan armas y cualquier otra persona ajena a dichos ayuntamientos; prepararán las sepulturas y llevarán las andas y sus paños, para que se efectúen los entierros, que

27 Capítulo 23: «Obligaciones de los Sargentos. Art. 89: Primeramente son obligados, una vez que son llamados porque algún Cofrade o Pobre hubiere fallecido, a llevar las andas a la casa del difunto con la colcha 'AIMUDA' y paños de terciopelo de las andas o el que tuviere la Cofradía y Hospital; 'y desde allí, uno de ellos irá a hacer la sepultura, y el otro irá a buscar la Capa y Campanilla que tiene la Casa para llamar a los Cofrades y tañirla por la Ciudad y Arrabales y otras partes donde viven los Cofrades, pregonando quién murió, y dónde está muerto, para que se entierre honradamente, muñéndolos con la campanilla; y por las sepulturas que abran lleven de salario 2 reales y si hubiera piedra encima y la levantaren se les de 3 reales y si la sepultura fuere virgen (nueva), que el Alcalde les de lo que a su parecer merecieren'. Art. 90: Además, cuando el Sargento haya terminado de muñir, irá a la Iglesia, donde el fallecido se enterrará, y si aún no se ha terminado de hacer la sepultura, ayudará al otro, y ambos estarán presentes para tomar el cuerpo de las Andas y depositarlo en la sepultura, y la cubrirán, y recogerán los paños y colcha muy limpios y sacudidos y los llevarán al Hospital y los entregarán al Alcalde y Mayordomos; habiendo primero, uno de los Sargentos o ambos si estuviera hecha la sepultura, acudido a la casa del difunto con la 'Vara' que llevará el Alcalde y los cirios para los Cofrades presentes, yendo siempre acompañando al entierro, para dar cirios a los Cofrades que se incorporaren en el camino y para recoger los cirios, a los Cofrades, a los que el Alcalde mandare 'tomas'. Art. 91: Además, son obligados a ir cada uno con su Mayordomo, los Domingos, a pedir la Limosna que cada Cofrade está obligado a dar y repartirla a los Pobres «envergonzados» según parecer de los Mayordomos y hacer lo que les ordenaren. A cada Sargento, por este servicio, cada domingo, se le dará un pan. Art. 92: Además, son obligados a 'llevar la silla para traer a los pobres enfermos que se traen para curar en el Hospital'; y están obligados a ir con los Cofrades-Diputados a por las velas y cera para el Santísimo Sacramento y tapices y mantas para el Monumento y traerlo todo al Hospital y a las casas de los Mayordomos o dónde se les mandare y traerán las mantas para el Monumento, y ayudarán a hacerlo y después devolverán las mismas a sus dueños, limpias, aderezadas, y finalmente son obligados a hacer todo lo que el Alcalde les mandare para el Servicio del Hospital y Pobres, bajo pena de un real de plata cada vez que no hicieren lo que se les mandare. Art. 93: Además, son obligados a estar presentes en todos los Cabildos que la Cofradía y Hospital se hicieren, y guardarán las puertas para que no entre ninguna persona en el Cabildo, y harán quitar las armas a los Cofrades que las llevaren, ya que no las han de tener estando en el Cabildo, y las guardarán, y si se perdiera alguna será a su culpa y costa, y si no guardaren la puerta y dejaren entrar al que no es Cofrade, pagarán de pena un real. Art. 94: Además, son obligados al tiempo que los Mayordomos han de dar las cuentas y los Diputados se juntaren y en cualquier otro tipo de ayuntamiento, muñirán y llamarán y estarán presentes por si se les ordena alguna cosa, y si no la cumpliesen, el Alcalde les imponga la pena que le pareciere, y haciendo este trabajo se les pagará a los dos Sargentos, a cada uno, el salario acostumbrado y le pareciere al Alcalde.»

la cofradía tiene obligación de realizar; muñirán con la campanilla, por la ciudad y arrabales, para que los cofrades y el pueblo conozca quién y cuándo se enterrará el fallecido; llevarán los cirios y velas, para los cofrades que asistan a los entierros; también son obligados a llevar *una silla*, para traer a los pobres enfermos al Hospital de la Pasión; acompañarán al alcalde y mayordomos en la petición de las limosnas, consistentes en trigo, ropa, cera y cualquier otra cosa que sea necesaria para la cofradía e institución asistencial.

Asimismo, en el capítulo 36 del título VII²⁸, se incide nuevamente en la obligación que tienen los sargentos de llevar los cirios a las iglesias y en los entierros, sin olvidar que los capítulos 49 y 50, de mismo título antes citado, afectan a los sargentos, al tratar las obligaciones «sobre mandar muñir» y «pañó de las andas».

El aspecto concerniente a la *luminaria* se contempla en el capítulo 24²⁹, respecto de la cual existe una obligación principal, consistente en tener continuamente encendida la lámpara del Santísimo. También se encarga encender la lámpara, a *Nuestra Señora de Lerilla*, los sábados, domingos y vísperas de festivo.

Otros deberes consisten en barrer, limpiar y regar la iglesia y el claustro; lavar los paños precisos para los actos de culto que se celebran en el templo, así como pedir limosna, por la ciudad y arrabales, todos los sábados del año, para costear la lumbre de la lámpara del Santísimo.

28 Capítulo 36: «Obligación de los Sargentos de llevar los cirios a las Iglesias y Entierros. Art. 130: Los Sargentos son obligados a transportar las arcas de los cirios a las iglesias o a donde se digan las misas de la cofradía y los entierros, tanto de los pobres como de los cofrades o personas a quienes la cofradía enterrar, y den los cirios a los cofrades y luego los recojan, después de las misas, y acabados los entierros o las misas que la Cofradía tenga la obligación de hacer decir con la presencia de Cofrades y con Cera y si fuere tiempo de que los Sargentos estuvieren ocupados en pedir limosna, los mismo nombren a otros que los sustituyan y cumplan bien esta ordenanza ya que por todo ellos se les paga salario».

29 Capítulo 24: «Luminaria y su oficio. Art. 96: La Luminaria ha de ser y es obligada principalmente a tener continuamente encendida la Lámpara del Santísimo Sacramento, y barrerá, limpiará y regará la Iglesia y la Claustro (patio de la Iglesia) de ella; al menos la barrerá y regará cada sábado y fiesta, y los días en que se hiciere Cabildo o ayuntamiento en la Iglesia, y todos los otros días que el Alcalde le mandare, y barrerá y regará las sepulturas, una vez que quede hecho suelo y no quede levantada la tierra; y esto de las sepulturas lo hará el mismo día, después del enterramiento del difunto, bajo pena de medio real. Art. 97: Está obligada a lavar todos los Paños de la Iglesia, que el Capellán y el Alcalde la mandaren, y se hallará presta al tiempo de hacerse el Monumento y otras cosas que se hacen en la Iglesia para ayudar al resto de personas que están obligadas igualmente en estos menesteres; por todo ello se le dará Salario para que sirva el oficio y tenga encendida y limpia la lámpara del Santísimo Sacramento, y encienda la Lámpara de Nuestra Señora de Lerilla los sábados y domingos y vísperas de fiestas y fiestas, ya que la lámpara de 'Nuestra Señora de la antigua' la encienden personas devotas por su cuenta, teniendo siempre las tres lámparas y todos los candeleros de la Sacristía muy limpias, y el salario que con ellas concertare el nuestro Alcalde, según el trabajo, aceite que tendrá que poner y el precio que tuviere, y si no lo cumpliere pague de pena la que el Alcalde la imponga por su voluntad».

El último capítulo del título IV, número 25³⁰, determina las obligaciones de los *dos cofrades visitadores* del Hospital, cuyo oficio se ejerce cada mes del año. Entre las funciones que se les encomienda, merecen destacarse las de llevar registro y control de las entradas y salidas de los pobres enfermos y fallecidos del Hospital; tener las llaves del aparador, donde se guarda la vajilla para dar de comer a los enfermos; «irán a la botica, cuando sea necesario, para que el boticario les de lo bueno que se receta, especialmente purgas, emplastos, unguentos, socrocios y todo lo que el médico y cirujano ordenaren se les prepare y de a los pobres enfermos para su curación»; comprar todos los alimentos necesarios en la manutención de los enfermos, obligando a éstos a lavarse las manos antes de las comidas; vigilar al médico y cirujano para que realicen diligentemente todas las visitas precisas para los enfermos; observar

30 Capítulo 25: «Obligaciones y penas de los Cofrades Visitadores del Hospital. Art. 99: Primeramente, los Visitadores que fueren nombrados, ya sea en el Cabildo General, o en el transcurso de los meses del año, son obligado a aceptar y cumplir en el oficio sin ninguna excusa, pudiendo cambiar su mes con otro Cofrade que haya sido nombrado visitador en otro mes, sirviendo el uno el mes del otro, recíprocamente, siempre que exista impedimento justo, y si estos Cofrades no se pudieren concertar con el otro Visitador, puedan pones otro Cofrade en su lugar para que sirva el mes de visitación, lo cual se haga con el parecer del Alcalde, pero si fuere rebelde y no quisiere servir su mes de visitación, que sea obligado cada uno de los visitadores a pagar «Media costa» que se hiciere con los Pobres en el dicho mes, de todo lo que se gastare en ellos, y además pague de pena por no cumplir con su oficio, según el parecer del Alcalde, y el propio Alcalde la ejecute (no los Mayordomos) en caso de que el Visitador en cuestión no hubiere dado cuenta de ello al Cabildo y existiendo menosprecio al propio Cabildo y Oficiales. Art. 100: Los Visitadores de cada mes, se responsabilizarán de la 'Llave de los cajones' donde se ponen las cosas de comer(aparador) y necesarias para los pobres... Art. 102: Además, los Visitadores sabrán y observarán fundamentalmente con mucho aviso y cuidado, de que los pobres vez recibidos en el Hospital sean confesados y reciban los Santos Sacramento al día de su ingreso, y para ellos requerirán al Cura Capellán de la Cofradía para confesar y administrar los Sacramentos y el pobre no fallezca sin recibirlos, ya que ello es a su cargo y, no cumpliéndolo, el castigo en otra vida se le dará por negligencia; asimismo, si en el transcurso de la enfermedad, el pobre, tuviere necesidad de volver a confesarse y a recibir los Santos Sacramentos, están obligados una y más veces, las que fueren necesarias, a que el Cura administre y se encuentre presente al tiempo de la muerte de los pobres para confortarlos y ayudarlos a bien morir; y 'si algún pobre fuere tan mal cristiano que en este término no quisiere confesar ni recibir los Santos Sacramentos, el tal enfermo será de inmediato despedido del Hospital ya que en el mismo no se reciben infieles sino cristianos'. Art. 103: Además, los Visitadores han de ir algunas veces a la botica, cuando sea menester, a encargar al boticario que «den de lo bueno que se receta, especialmente purgas y todo lo que fuere necesario, y hacer que pues se le paga, lo haga rápidamente y bien, así esto, como emplastos y unguentos y socrocios (emplasto que en su composición entra el azafrán), y todo lo otro que fuere necesario, y si no lo diere lo que se receta, los visitadores darán cuenta de ello al Alcalde para que lo remedie». Art. 104: Los visitadores son obligados a comprar y hacer comprar: aves, carne, dieta, conservas, fruta, leña, aceite, y todos los otros mantenimientos necesarios para que se sirvan a los pobres y fuere necesario, y mandarán que se guise para comer y cenar lo que el médico ordenare, tanto de carne como de dieta, y observarán como se guisa a su hora, tanto para comer como cenar, y harán sacar del aparador las cosas necesarias para darles de comer, y obligarán a los pobres a 'Lavarse las manos' previamente, y a cada pobre 'se le dará de comer según lo ordenado por el médico', y uno de los Visitadores es obligado a ir con el que lleva la comida a los pobres para consolarlos y hacer que coman, y el otro Visitador estará junto al aparador para proveer desde allí lo que fuere necesario para las comidas».

si los hospitaleros administran los medicamentos de la botica y dietas alimentarias, prescritas por los médicos a los pobres enfermos³¹.

Además de las citadas, estaban obligados a llamar al capellán, médico y barbero cuando los enfermos tuvieren necesidad de sus servicios, y pondrán especial cuidado para que se realicen las sangrías necesarias para los enfermos. También, vigilarán que las camas, ropas y dormitorios estén limpios; visitarán los dormitorios, después de las comidas y cenas, para conocer el estado en que quedan los enfermos; harán encender, por las noches, la lámpara al Santísimo, y la de los dormitorios, en caso de necesidad; pedirán por la ciudad, cuando fuere necesario, para dar de comer a los enfermos asistidos por la institución, (dinero, pan y leña), pero si algún enfermo lo fuere a causa de una herida, o en el supuesto de que tuviera que intervenir el cirujano,

31 Art. 106: «Además, son obligados a hacer todo lo demás que los pobres tuvieren necesidad como lo harían en sus propias casas, y a que no solamente su cargo es para dar de comer a los pobres sino también para observar el trato que reciben de los hospitaleros y personas de la casa, y el trato entre los pobres, y cómo los visita el médico y cirujano, y cómo se les dan los medicamentos de la botica, y todo lo otro que se les guisa y da de comer (dieta), y el resto de cosas que anden se les den, y mirar cómo se hacen, y si están limpias las camas y ropa que traen los pobres y los manteles, pañizuelos (servilletas) y paños con que se les da de comer. Art. 107: Además, los visitadores, no podrán dar de comer en el Hospital ni fuera de él, a ningún pobre ni otra persona si no fuere recibido por el Alcalde, ni ser por ellos despedido, bajo pena de pagar en conciencia lo que dan de su Casa, y bajo pena de pagar un ducado de oro para los pobres, y además son obligados a lo que en estas ordenanzas no se puede declarar y fuere ellos necesario por el discurrir del tiempo, parecer del Cabildo y del Alcalde en su nombre. Art. 108: Además, son obligados, al menos un Visitador, a encontrarse presentes al momento de la Visita del médico o cirujano de cada día, para conocer lo que ordenen y la salud de los pobres, y saber lo que les mandan dar de comer u otras cosas de medicinas. Art. 109: Además, cuando hayan terminado de dar de comer, entre ambos Visitadores, visitarán los dormitorios de los pobres, para conocer si han comido o si tienen alguna falta o necesidad en la comida, y lo que les sobra guardarlo, y proveer lo que han de cenar y darlo o procurar que no haya falta alguna. Art. 110: Además, son obligados a volver al Hospital, en el día y noche, después de las comidas y cenas, a saber si los pobres tienen alguna otra necesidad de tomar, y con toda piedad consolarlos en sus males, y harán encender las lámparas, la del Santísimo y la de los dormitorios, así la del Santísimo arda de día y noche y las otras cuando sea menester y no superfluamente. Art. 111: Además, han de observar con mucho cuidado si se ha cumplido con los pobres lo que el médico o cirujano recetó y mandó, tanto en la comida como en sangría, y lo de botica, y en todo lo otro que fuere necesario, y hacer venir al médico y barbero, además de lo ordinario cuando hubiere necesidad. Art. 112: Además, los Visitadores sabrán y conocerán y averiguarán si algún pobre tiene impedimento para no confesarse, bien porque no se hubieren confesado los años pasados u otra cosa que les impida hacerlo, o no quieran confesarse, en cuyo caso harán y proveerán todo lo que fuere necesario para remediarlo y no se dejen los pobres de confesar, y si hay entredicho, al darles los Sacramentos o de sus entierros, procurarán si no tienen Bulas antes de que fallezcan, tomárselas para que no se dejen de absolver y ganar las Indulgencias que por la Bula se les concede, y para que se puedan enterrar no obstante el mencionado entredicho, demandando limosnas entre los Cofrades y buenas gentes para pagarles la mencionada Bula. Art. 113: Además, son obligados por sí mismos, los Visitadores, a hacer todo lo anteriormente expresado, sin enviar a hijo o criado que lo haga, ni tampoco mande las llaves a los hospitaleros (las del aparador), más si estuviere enfermo, o justamente impedido o ausente, pueda el otro Visitador cumplir con la obligación del otro, o bien dará la llave a un Cofrade para que le sustituya hasta que cese la enfermedad o impedimento o ausencia, y no haciéndolo de este modo, por cada vez y hora necesaria que no cumpliera a lo que están obligados pagarán de pena dos reales al Hospital y pobres».

demandarían los «paños» (vendas) que se necesitaren para ello, con diligencia y cuidado, ya que el Hospital «tiene mucha pobreza».

El título VI hace referencia a la hacienda, fundaciones y limosnas de la cofradía y centro asistencial³². En dos capítulos, números 26 y 27, se recogen los mandatos u órdenes sobre el destino que deben otorgarse a las haciendas de los pobres enfermos que fallecen en el centro hospitalario, teniendo presente que en ningún caso se forzará la última voluntad de los difuntos, aunque éstos sean forasteros o extranjeros.

El capítulo 28³³, que no existía anteriormente, y es nuevo en relación con los Estatutos precedentes, trata de la fundación de un cuarto para los pobres convalecientes, ejecutando la disposición testamentaria de la mirobrigense D.^a Juana Pérez Piñero, mujer de D. Fernando de Chaves de Robles, fallecida en 1568.

La construcción de dicho inmueble se inició en 1570, nombrándose un cofrade para que entienda en ello, y se alimente a los convalecientes hospitalizados con la hacienda de la bienhechora antedicha. El cuarto de convalecientes se puso en funcionamiento, como tal aposento, en el año 1590.

El capítulo 29³⁴ dispone que se entregue al mayordomo de hacienda, para hacer frente a los primeros gastos del inmueble y de la institución asis-

32 Título VI: Hacienda, fundaciones y limosnas. Capítulo 26: «Lo que se ha de hacer con los Pobres y su hacienda»: (fol. 83rv): art. 115 (p. 33). Capítulo 27: «Lo que se ha de hacer en lo de la Hacienda de los Pobres que fallecen en el Hospital»: (fols. 83v-86v): arts. 116-119 (pp. 33-34). Capítulo 28: «Lo que dejó la Sra. Juana Pérez Piñero»: (fols. 86v-87r): art. 120 (p. 34). Capítulo 29: «Ordenanza que trata en razón del empréstito de la Cofradía a los Mayordomos de ella»: (fols. 87r-88r): art. 121 (p. 34). Capítulo 30: «Cómo se ha de pedir el pan en grano»: (fol. 88rv): art. 122 (p. 35). Capítulo 31: «Ordenanza de la orden con que se ha de proveer el Hospital de trigo»: (fols. 88v-89r): art. : 123-124 (p. 35). Capítulo 32: «Cómo se ha de pedir la limosna de la Taza y no otra ninguna»: (fol. 89rv): art. 125 (p. 35). Capítulo 33: «Que no pueda haber ni haya ningún excusado si no fuere Clérigo»: (fols. 89v-90v): art. 126. (pp. 35-36). Capítulo 55: «Cómo se ha de repartir las 12 fanegas de trigo el día de las Once mil Vírgenes»: (fol. 100v) (repetido en Tít. IX): art. 127 (p. 36).

33 Capítulo 28: «Hacienda de la Señora Juana Pérez Piñero: art. 120: En el 'Cabildo General de 27 de Diciembre de 1570', se ordenó y mandó que, en cada año, además de nombrar los Oficios de la Cofradía y Hospital, se nombrara asimismo un Cofrade que sea 'Mayordomo' y tenga cuenta de la Hacienda que mandó la Señora Juana Pérez, mujer de Hernando de Chaves de Robles, para hacer un cuarto de aposentos en el Hospital en que estén los Pobres convalecientes y que allí sean alimentados de su hacienda, y se cumpla su voluntad que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor».

34 Capítulo 29: «Empréstito de la Cofradía a sus Mayordomos: art. 121: Por el transcurso del tiempo y la experiencia se ha visto la dificultad con que los Cofrades de la Cofradía aceptan el Oficio de la Mayordomía de Hacienda para la que son elegidos, excusándose la mayor parte de ellos, de que les falta dineros para empezar a servir y a suplir los gastos forzosos y necesarios que se ofrecen al principiar al oficio y deseando remediar este inconveniente para que nadie se excuse por esta razón y dejando en fuerza y vigor las Ordenanzas de esta Santa Cofradía, que tratan de la obligación tienen los Cofrades de aceptar los Oficios para los que son elegidos, se ordena y manda que 'desde principio de este año de 1596', a cada Mayordomo que se eligiere de Hacienda de la Cofradía, se le presten doscientos ducados (aproximadamente 2.200 R. V. ó 74.800 mrs.) para que con ellos pueda comenzar a cubrir los gastos, entretanto va cobrando algo de la Hacienda del Hospital teniendo por obligación restituirlos, devol-

tencial en su actividad propia en materia sanitaria, *doscientos ducados* (equivalentes a 2200 reales de vellón ó 74.800 maravedís)³⁵, aunque dicho cofrade estaba obligado a devolverlos al alcalde, dos meses antes de finalizar su oficio de tal mayordomo de la hacienda.

Por otra parte, los capítulos 30, 31 (que modifica parcialmente el contenido de los preceptos análogos contenidos en los estatutos anteriores, al incorporarse por ordenanza el acuerdo del cabildo celebrado el 29 de agosto de 1593), 32, 33 y 55, todos los cuales son correspondientes al título VI, así como el capítulo 5, del título II; el capítulo 14, del título IV, y los capítulos 23 y 25, del título V, abordan las distintas *limosnas*, que se han de pedir y dar.

Estas contribuciones gratuitas consisten en la donación de pan, en grano y cocido (capítulos 30 y 31); taza (cap. 32); reparto anual de 12 fanegas de trigo, el día de las «once mil vírgenes», (21 de octubre), para los pobres «envergonzados», conforme a lo dispuesto en la cláusula testamentaria del canónigo civitatense *Hernando Álvarez* (cap. 55).

Desde otro punto de vista, se declara la inadmisión de limosnas para «excusanza» de servir los oficios de la cofradía, aunque a los clérigos se les excusa, sin pago alguno, de todos los oficios, a causa de sus obligaciones pastorales, a excepción de la de «visitadores de camas y convalecientes» del centro asistencial (cap. 33); pago obligatorio de limosna dominical, consistente en la entrega de un pan o 4 maravedís, que afectaba a todos los cofrades y cofradas, para los pobres «envergonzados» (cap. 5); limosna de 2000 mrs para *una pobre*, el día de la elección de oficios, en virtud de la disposición *mortis causa* del deán civitatense D. *Francisco del Águila* (cap. 14); limosnas voluntarias, consistentes en preseas, joyas, trigo, ropa, cera y otra cualquier cosa, de utilidad y necesidad de la cofradía y centro asistencial (cap. 23, art. 95)³⁶; lumbre para la

viéndolos dos meses antes de la Navidad del año en que sirve su oficio al Alcalde de la Cofradía para que se puedan dar y prestar al Mayordomo que le sucediere en el Oficio, con la mismas obligaciones, independientemente de que el tal Mayordomo haya puesto de su casa cualquier cantidad de maravedís, debiéndolos devolver obligatoriamente en el plazo antedicho, ya que la intención y voluntad del Cabildo y Cofradía es que en ningún caso se consuman (pierdan) los dichos 200 Ducados sino que siempre se mantengan utilizables según lo contenido en la presente ordenanza, la cual está asentada en el 'Libro de Cabildos del día 27 de Diciembre de 1595'.

35 Moneda de oro que se usó hasta finales del siglo XVI, cuyo valor, variable, implicaba que un ducado fuera equivalente a 11 reales de vellón, cuya cantidad se aumentó en 5,5 reales de vellón, es decir, equivalía a 16,5 rs. v., por la Pragmática del año 1680, aunque algún tiempo posterior retornó a la equivalencia original de 11 rs.v.

36 Art. 95: «Ya que a los dos Sargentos se les paga salario, más de lo que se le manda, y no queriendo hacer alguna cosa se les ordenare, mandamos además de lo que en las Ordenanzas van contenidas, que no haya excusa alguna y ayuden a sacudir la ropa y emparamentar la Iglesia, cuando fuere necesario, y traerán Preseas (alhajas o joyas) que se dan para el Hospital, y acompañarán al Alcalde y Mayordomos al tiempo de pedir las Limosnas de trigo, ropa, cera y otra cualquier cosa, y las vísperas de los días de Cabildo, en la Iglesia del Hospital, o el mismo día de Cabildo, bien de mañana, están obligados a poner los bancos, silla, mesa y asientos del Escribano y Cofrades, y acabados los Cabildos

lámpara al Santísimo (cap. 24, art. 98³⁷); los miércoles y viernes de Cuaresma, petición de dinero, pan y leña para los pobres de las camas, así como «ventas de cirugía» para los enfermos de herida (cap. 25, arts. 105³⁸ y 114)³⁹.

Todas estas múltiples limosnas, citadas en los Estatutos de 1612, se fundamentan, y tienen su razón de ser, en la pobreza crónica y falta de liquidez o recursos de la institución asistencial, inherente desde su inicio a la fundación, así como la posibilidad, abierta a todos los bienhechores que contribuyeran con donativos, de obtener indulgencia plenaria y otras gracias, que habían sido concedidas en 1584, a través de una bula de S. S. Gregorio XIII, expedida en Roma a favor de la cofradía y hospital.

El título VII regula minuciosamente todo lo relativo a misas y entierros⁴⁰. El capítulo 51 expresa cómo se dirán las misas y horas de celebrarlas, mientras

los retornarán a su lugar, y harán todo lo demás que ellos puedan hacer y el Alcalde les mandare, bajo pena que le pareciere al susodicho Alcalde de no hacerlo y la ejecute el Mayordomo retrayéndole del salario o sacándole prendas si al sargento ya se le hubiere pagado, y si el Mayordomo no lo cumpliera, asimismo lo pague de su casa y con la pena de una libra de cera.

37 Art. 98: «Además, está obligada a pedir limosna por la Ciudad y Arrabales, todo el año, los sábados de cada semana, para la lumbre del Santísimo Sacramento de la Iglesia del Hospital, por la pobre y necesidad de ella, y por este particular trabajo que toma se le de la parte de la dicha limosna que pareciere a nuestro Alcalde».

38 Art. 105: «Los Visitadores son obligados a que los Viernes y Miércoles de Cuaresma, que en su mes les corresponda, pedirán limosnas para los Pobres de las Camas, y asimismo los otros días que se celebren fiestas y hubiere sermón o ayuntamiento en el Hospital, ya que pedir y demandar para Dios y sus Pobres es virtud, y es negligencia en no hacerlo por descuido y conciencia».

39 Art. 114: «Además, está a cargo de los Visitadores pedir y demandar por la ciudad, algunas veces, viéndose en necesidad a las personas y dónde les pareciere, para dar de comer a los pobre, así como dinero, pan y leña, y si algún enfermo lo es de herida o de causa que tenga que curar el Cirujano, pidan paños para ello, y para las otras necesidades de los pobres, por manera de que gasten menos, pues por su buena diligencia y cuidado lo excusan al Hospital ya que todos saben la pobreza que se tiene».

40 Título VII: misas y entierros. Capítulo 34: «Cómo se han de decir las misas los días de los Cabildos Generales»: (fols. 90v-91r): art. 128 (p. 36). Capítulo 35: «Cómo se ha de decir la misa por los Cofrades difuntos»: (fol. 91r): art. 129 (p. 36). Capítulo 36: «Sobre que lleven los cirios a las iglesias y entierros los Sargentos»: (fol. 91rv): art. 130 (p. 37). Capítulo 37 (idéntico al capítulo 54): «Sobre la cuenta que han de dar los Alcaldes»: (fol. 91v): art. 150 (pp. 37 y 43). Capítulo 38: «Cómo de nuevo se nombraron por Cofradas las mujeres que han sido, son y fueren, de aquí en adelante, que por las Ordenanzas antiguas lo son»: (fols. 91v-92r): art. 23 (pp. 17 y 37). Capítulo 39: «La honra que se ha de hacer a los Cofrades y Pobres y (ajusticiados) al tiempo de su muerte y a lo que son obligados los Cofrades y las honras y cómo se han de hacer»: (fols. 92v-94r): arts. 131 y 132 (pp. 37-38). Capítulo 40: «Cómo se ha de enterrar el hijo que viene a morir en casa del padre cofrade o el padre que viene a morir en casa del hijo Cofrade»: (fol. 94r): art. 133 (p. 38). Capítulo 41: «Cómo se han de honrar los hermanos y parientes que fallecieron en casa del Cofrade»: (fol. 94rv): art. 134 (p. 38). Capítulo 42: «La honra que se ha de hacer a los hijos y criados de cofrades o forasteros que vinieren a morir en Casa del Cofrade»: (fols. 94v-95r): arts. 135, 136 y 137 (pp. 38-39). Capítulo 43: «Cómo se han de recibir y enterrar los extravagantes que se encomendaren a esta Cofradía»: (fol. 95r): art. 138 (p. 39). Capítulo 44: «Qué se hará en los entierros dudosos»: (fol. 95v): art. 139 (p. 39). Capítulo 45: «La honra que se ha de hacer al Cofrade que viene a pobreza al tiempo de su muerte»: (fol. 95v): art. 140 (p. 39). Capítulo 46: «Cómo se han de pedir las licencias de los entierros y otros ayuntamientos»: (fol. 96r): art. 141 (p. 39). Capítulo 47: «La pena que tiene el Cofrade que viene a decir que reciban algún pobre para curar en el hospital o para enterrarlo no siendo pobre y cómo se ha de recibir»: (fol. 96rv): art. 142 (p. 40). Capítulo 48: «Cómo se han de enterrar los pobres que fallecen

en el 34 se declara la obligación, que tiene el capellán, de decir dos misas los días de celebración de los cabildos generales ordinarios de la cofradía, citándose que una de ellas se aplicará por *Alonso Gutiérrez*, bienhechor de la iglesia y hospital, ya que con sus rentas se reformaron las posesiones de los judíos expulsados, que los Reyes Católicos habían donado a la cofradía, en 1492, para atender espiritual y sanitariamente a los pobres enfermos.

Esta contribución económica, fundamental para adaptar los inmuebles, que pertenecieron a los judíos mirobrigenses, a una iglesia y hospital, ubicados dentro del recinto amurallado de la localidad, ha quedado en la actualidad, testimoniada públicamente, en la inscripción que se conserva en la fachada principal del templo, en el patio del Hospital de la Pasión: «Estas armas son de Alonso Gutiérrez que sea en gloria dexó todos sus bienes a esta Casa con que se hizo esta obra».

Los capítulos 35, 36, 39 (este modifica parcialmente el contenido de las ordenanzas antiguas, al incorporar el acuerdo de cabildo celebrado el 15 de julio de 1559) y 45, especifican las misas y honras de sufragio por los cofrades, los pobres o los presos fallecidos, a quienes el colegio tenía obligación de celebrar y asistir. Destaca, en el capítulo 39, la inclusión de los presos o «justiciados», que eran parte del fin asistencial que había asumido el Hospital de la Piedad, de modo que al fusionarse, en 1563, con el de la Pasión, pasa a ser una de sus obligaciones.

Los capítulos 43 y 44⁴¹ disponen lo procedente en los entierros de «extravagantes» y de los «dudosos». El capítulo 48⁴², ordena lo relacionado con los pobres que fallecen fuera del Hospital de la Pasión, siendo innovación parcial de ordenanzas anteriores, ya que incluye el acuerdo adoptado por la cofradía, en el cabildo celebrado en el mes de mayo de 1593.

fuera del hospital»: (fols. 96v y 98r-99r): arts. 143, 144, 145 y 146 (p. 40). Capítulo 49: «Sobre mandar muñir»: (fols. 98r-99r): art. 147 (pp. 40-41). Capítulo 50: «Sobre el paño de las andas»: (fol. 99r): art. 148 (p. 41). Capítulo 51: «Cómo se han de decir las misas y a qué hora y la pena que tiene el que no va a ellas»: (fol. 99r): art. 149 (p. 41).

41 Capítulo 43: «Cómo se reciben y entierran los extravagantes que se encomienden a la Cofradía: art. 138: Se ordena, ya que la experiencia demuestra que algunas personas por no trabajar y servir a la Cofradía y por no ayudar con sus limosnas a los pobres en vida, los domingos y otros días que los Cofrades están obligados a dar limosnas con pensamiento, al tiempo de sus muertes quieren ser recibidos sin más interés ni entrada que os que han servido la Cofradía, que los Extravagantes estando enfermos quisieren entrar en la Cofradía o si fallecen, sus parientes, quieren que se les reciba por Cofrades y se les haga honra de mortuorio como cualquier otro Cofrade, que los mismos paguen de entrada ocho ducados como está declarado en otro Capítulo de estas Ordenanzas. (Ver el capítulo 9, pp. 17-18). Capítulo 44: Qué se hará en los entierros dudosos: art. 139: En los entierros de algunas personas en que haya duda si la Cofradía los debe o no de enterrar y la manera de honrarlos, que en estos casos no se llame al Cabildo sino que el Alcalde con los Mayordomos y tres o cuatro Cofrades lo averigüen y decidan lo que se debe hacer».

42 Vid. infra, nota 45.

La normativa aludida del título VII, así como los preceptos referidos en el título II, relativos al nombramiento y recibimiento de cofradas (caps. 6 y 38), a los que quieren ser cofrades al tiempo de su muerte (cap. 9), y cómo heredan la pertenencia a la cofradía los hijos de cofrades fallecidos (cap. 10), tienen su fundamento en la indulgencia plenaria, que se obtiene mediante la bula otorgada a la cofradía por S. S. Pío V, el año 1569.

El capítulo 46⁴³ ordena la obligación, que tienen los cofrades, de estar presentes en los entierros y ayuntamientos de la persona jurídica, mientras el 47⁴⁴ determina las penas en que incurren los cofrades que solicitan al alcalde, para que reciba a algún enfermo o fallecido, con el objeto de que la institución de ocupe de curarlo o enterrarlo, y posteriormente se comprueba que no es «pobre».

Los capítulos 49 y 50 inciden, las dos obligaciones antes indicadas, que se confiaban al oficio de los sargentos, consistentes en el muñir y paño de las andas, refiriendo, asimismo, la obligación de utilizar los paños, con las «insignias de la Cofradía», en los entierros de cofrades y cofradas.

Por último, el capítulo 48⁴⁵ del título VII aclara los distintos enterramientos que se permiten hacer en la iglesia de la institución asistencial (de arcos para adentro o hacia afuera), y en el cementerio del hospital.

43 Capítulo 46: «Cómo se pedirán las licencias de los entierros y otros ayuntamientos: art. 141: Dado que es frecuente el mal servicio que los Cofrades hacen de pedir licencia al Alcalde para quedar libres del perjuro y de la pena que se impone al que no esté presente en los entierros por lo que se ordena que sólo se podrá pedir licencia en casos de muy justos impedimentos y la misma valga de esta manera y no de otra, debiéndose solicitar la licencia antes de que el cuerpo del difunto salga de las primeras encrucijadas de la calle dónde falleció o estando en las misas antes que salga de ellas».

44 Capítulo 47: «Pena que se impone al Cofrade que solicita reciba a algún pobre para curar en el Hospital o enterrarlo y no es pobre: art. 142: Por la experiencia se ha demostrado que algunos Cofrades solicitan al Alcalde traer algún pobre o alguna persona para curar en el Hospital o siendo fallecido se entierre donde se hace gasto y después parece que algunos de estos enfermos o difuntos tienen riqueza para poderse curar y o hagan sus entierros, por lo que para remediar estos excesos se manda que desde aquí en adelante el Cofrade que viniere y pidiere que los tales enfermos sean recibidos o que se entierren o lo tomen sobre sus conciencias y después resultare no ser pobre, la persona que así lo dijere sea obligado a pagar a los pobres y hospital todo lo que con los semejantes enfermos se gastare en su cura y mantenimiento y si es difunto y se enterrare como pobre no siéndolo pague como cualquier 'Forastero' u otras personas a las que la Cofradía tiene la obligación de enterrar no siendo Cofrade; y en relación a los pobre que se recibirán en el Hospital éstos no han de tener las enfermedades contenidas en el capítulo correspondiente de estas ordenanzas, que se manda al Alcalde como obligación y los que se recibieren han de serlo con el consentimiento y parecer del Médico de la Casa para que se pronuncie si tienen alguna de las enfermedades que en dicho capítulo están contenidas».

45 Capítulo 48: «Cómo se enterrarán los pobres que fallecen fuera del Hospital: art. 143: Los pobres que fallecieren fuera del hospital, y se encomendaren o sin encomendarse a la Cofradía, se ordena se entierren si es natural (de la Ciudad) o persona que lo ha solicitado a la Cofradía pagando la limosna, en dichos casos se enterrarán en la parte y lugar de la iglesia que se tiene acordado y si fuere 'forastero' o no pagare la limosna, 'se entierren en el cementerio del Hospital' y dichos entierros se harán por 'Cabeza Mayor', con misas y cera si le pareciere al Alcalde. Art. 144: Además se ordena y manda que si alguna persona, muriendo fuera de esta Casa se mandare enterrar en la iglesia del hospital y 'no tuviere sepultura dotada', se puede enterrar en ella pagando doce reales y por el tal difunto vaya

En este punto, hay una pluralidad de supuestos dignos de mención. Los pobres que fallecen fuera del Hospital, y los fallecidos, naturales de Ciudad Rodrigo, que han solicitado y pagado a la cofradía, para que se les hagan honras y enterramiento, serán inhumados de los pilares de la iglesia hacia fuera. Si el fallecido tuviere sepultura dotada, es decir pagada, con antelación al óbito, se enterrará en la sepultura concertada en cada caso, sin añadir pago alguno. Si el fallecido fuera forastero, o no pagare limosna alguna, se enterrará en el cementerio del hospital, fuera de la iglesia. Los pobres hospitalizados, que fallecieren en el centro y pagaran sepultura, se enterrarían en la iglesia, pero de los pilares para afuera.

Finalmente, por acuerdo del cabildo celebrado el 3 de mayo de 1593, se ordena «no pueda enterrarse a ninguna persona de los Arcos para adentro de la Iglesia si no fuere dotando sepultura y en estos casos, debe existir consentimiento del Alcalde, Mayordomos y Ochos que fueren en ese momento».

El título VIII⁴⁶ hace referencia al tema económico de la cofradía y hospital, ya que ordena la rendición de cuentas anuales para todos los distintos oficios o cargos, aunque adquiere singular trascendencia la rendición de cuentas que el alcalde debe efectuar, según lo estipulado en el capítulo 37, y recordado nuevamente, en idénticos términos, en el 54.

El capítulo 53 ordena que el cura, sacristán y demás criados —(como son los enfermeros, sargentos, ministros, etc.)—, rindan cuentas anuales ante el alcalde, en presencia del escribano de la persona jurídica⁴⁷. Sin embargo, aunque no se especifica en este título VIII, los dos mayordomos, de hacienda

el cura y Capellanes y hagan el dicho entierro y sea sin Alcalde y Cofradía, y 'la tal sepultura se haga de los pilares hacia fuera'; en caso de que el difunto tuviera sepultura dotada, se entierre en ella sin pagar nada. Art. 145: Además, si los que mueren en la Casa y mandaren enterrarlos en la Iglesia o lo pidieren al Alcalde pagando doce reales, se entierren de los pilares para afuera como está dicho, guardándose el buen uso y costumbre que se suele tener, encargando al Alcalde en conciencia para hacer lo que justo fuere. Art. 146: Además se ordena y manda que 'no se entierre nadie de los pilares para adentro' como está acordado por el 'Cabildo celebrado el día de la Santa Cruz de Mayo de 1593', que ordenó 'no se pueda enterrar de los Arcos para adentro si no fueren dotando la tal sepultura y con el consentimiento y parecer del Alcalde y Mayordomos y Ochos que fueren en ese momento'.

46 Título VIII: Rendición de cuentas: capítulos 37 y 54: «Sobre la cuenta que han de dar los Alcaldes»: (fols. 91v y 100rv): art. 150 (pp. 37 y 41-42). Capítulo 53: «Cómo se han de tomar cuenta al cura, sacristán y criados de la Casa»: (fols. 99v-100r): arts. 151 y 152 (p. 41).

47 Capítulo 53: «Rendición de cuentas del Cura, Sacristán y Criados de la Casa, (también refiere las cuentas de enfermeros, sargentos y demás ministros): art. 151: Se ordena que cada uno, después de la elección del Alcalde y Mayordomos y demás Oficiales, e iniciados a servir sus oficios, el dicho Alcalde, ante el Escribano de la Cofradía, tome cuenta al Cura y Sacristán de todas las cosas que le han sido entregadas para el Servicio de Altar, Iglesia y Sacristía del Hospital y todo lo demás que estuviere en poder de los mismos y a su cargo. Art. 152: La misma cuenta se tome a los Enfermeros y Sargentos y demás Ministros y Criados de la Casa, de los bienes que de ella tuvieren y de las Camas y Ropa con que curan y sirven a los enfermos y la dicha cuenta que de cada una de por sí escrita en el libro correspondiente e inventarían los bienes del Hospital y firman el alcalde y Escribano para que de esta forma haya cuenta y razón de o que se entrega y está en su poder».

y el de taza y ropa, así como los dos visitadores de cada mes, que hagan esa misma rendición de cuentas, sin embargo se les obliga, a cada uno de ellos, a llevar un libro, en el que anoten los gastos.

Este régimen está previsto, para el mayordomo de hacienda, en el capítulo 17, y para el de taza y ropa en el 18, además de los preceptos relativos a los dos mayordomos en el capítulo 19 (arts. 67 y 68)⁴⁸, y a ambos mayordomos, juntamente con el alcalde, en el capítulo 20, sin olvidar la devolución del anticipo-préstamo de 200 ducados, que se habían entregado al mayordomo de hacienda (capítulo 29), y respecto de los visitadores, lo dispuesto en el capítulo 25 (art. 101)⁴⁹.

El último título⁵⁰ de los estatutos del siglo XVII se compone del capítulo 52, en el que se dice textualmente que «lo que no está declarado por las Ordenanzas se cumpla por las órdenes de los oficiales». No obstante, el art. 34⁵¹, capítulo 13, dispone que la provisión de oficios de la cofradía se llevará a cabo según las *Ordenanzas Antiguas*. Asimismo, el art. 67⁵², del capítulo 19, ordena

48 Art. 68: «Los dos Mayordomos, durante su año de mandato, hacen el gasto necesario para el Hospital, al tiempo que dan sus Cuentas, y la experiencia ha demostrado que hacen algunos alcances y en razón sean pagados los Mayordomos, por lo que se ordena y manda que el Mayordomo de Hacienda que nuevamente entrare, pague al que antes ha servido el 'alcance' que hubiere y pareciere debérsele, lo cual cumpla dentro de quince días después que el Mayordomo anterior hubiere dado su cuentas correspondientes a su año, bajo pena de una arroba de cera, y que allende de ser convenido por el dicho alcance, esta sea justa causa para que el Alcalde le despida de Cofrade, sin remisión alguna, y sin dar más cuenta al Cabildo, y haga ejecutar en él la pena, pues intención de la Cofradía es que sea obedecido en todo».

49 Art. 101: «Los visitadores habrán de saber qué pobres están en el Hospital y los pondrán en memoria: 'número, nombres, si están casados o viudos o soltero o que estado civil tienen, o cómo se llaman, y de dónde son o en qué estado viven (en caso de extranjeros); y si son casados declarados, los nombres de sus mujeres; y si son mujeres casadas declaradas los nombres de sus maridos; y los que no son casados declararán los nombres de sus padres y madres y, lo mismo, lo harán con los pobres que durante el tiempo de su oficio recibiera el Alcalde en el Hospital'; e igualmente pondrán por memoria: 'el día que se reciben, los vestidos, dineros, alhajas y hacienda que trae el tal pobre que es recibido, y todo lo pondrán a buen recaudo, y en caso de fallecimiento o sanare durante el tiempo de su oficio, pondrán cuándo fallece o sana y se va del hospital, para que el que sanare se le devuelva lo que trajo consigo; y al finalizar el mes darán cuenta de todo ello al Alcalde, de lo hecho y recibido, y el Alcalde tiene que conocer, y a Dios tendrá que dar cuenta de lo que se dejó de hacer y perdido por su negligencia, ya que el Hospital no tendrá ninguna cosa oculta'; en caso de que el pobre falleciere y dejare alguna cosa, 'se dirán Misas por la mitad de lo que dejare, y la otra mitad se gaste en dar de comer a los pobre o según lo que el Alcalde ordenare y no estuviere escrito en las ordenanzas que tratan de la hacienda y bienes de los pobres que mueren en el Hospital y que están escritas en otros capítulos posteriores a ésta'».

50 Título IX: Vigor de las ordenanzas antiguas: (años 1479 y 1539). Capítulo 52: «Cómo lo que no fuere puesto y declarado por Ordenanzas, se esté y cumplan las ordenanzas de los oficiales»: (fol. 99v): art. 153 (p. 42). Capítulo 13: «Elección de oficios»: (Ver Tít. IV): art. 34 (pp. 19-20 y 42). Capítulo 19: «Obligaciones de ambos Mayordomos»: (Ver Tít. V): art. 67 (pp. 24-25 y 42). Capítulo 55: «Cómo se ha de repartir las 12 fanegas de trigo el día de las Once mil Vírgenes»: (fol. 100v) (Ver. Tít. VI).

51 Art. 34: «La provisión de los Oficios de la Cofradía se seguirá haciendo en conformidad con la Constitución Vieja de la Cofradía y que se usa». (Reiterado en Título IX, art. 34, p. 42).

52 Art. 67: «Los dos Mayordomos son obligados, cada uno en lo que le corresponde, cobrar cada año, y todo lo que se debiere y hubiere de tener en Casa, Pobres y Hospital, de su Renta y de las Mandas

que en la materia de la cuenta anual, que deben rendir los mayordomos, para que sea de utilidad y provecho al hospital, aunque no quede recogido en esas ordenanzas, se esté a lo que «las otras Ordenanzas lo dicen y declaran».

Por consiguiente, la elección de oficios, gestión económica, fines de la cofradía y de su hospital, siguen manteniéndose en pleno vigor en las *Ordenanzas* de 1612, o lo que es lo mismo, en lo esencial de la persona jurídica, desde su fundación, se ha conservado inalterable el planteamiento que asumieron los primeros cofrades, a finales del siglo XV.

Otra acotación a los Estatutos de 1612, en relación con su presumible continuismo tradicional, respecto de los dos anteriormente vigentes en la Cofradía del Hospital, de los años 1479 y 1539, hace referencia al pago obligatorio de una cantidad monetaria, en concepto de «limosna de entrada», que debe hacer toda persona vecindada en Ciudad Rodrigo, aspirante a ser «recibida» por cofrade o cofrada, incluso antes de formalizar su «juramento ante el Alcalde», y quedar de esta manera como «Cofrade recibido» o «Cofrada recibida».

No obstante, en el caso de las cofradas, que son viudas de cofrades, están exentas de abonar dicha limosna de entrada, pero no del resto de limosnas, como por ej. las dominicales. En caso de que la mujer fuere casada, pagaría un real de excusanza anual; si los peticionarios a entrar en el colegio son hijos de cofradas, pagarían, como cuota de entrada, 25 reales, además de la cantidad anual, consistente en un real, mientras que los hijos de cofrades, mayores de 15 años, pagarían la mitad de la entrada, es decir, 12,5 reales. Los mozos por casar, y los clérigos, pagarán la limosna de entrada normal, que ascendía a treinta reales, así como todas las limosnas habituales de la cofradía⁵³.

y Deudas y otras cualesquiera haciendas que les fuere cargado en las Cuentas que se toman a los Mayordomos antecesores conforme a la 'sacada' y 'cartacuenta' que se les diere y han de cobrar los Cirios y mandas y 'joyas' de los Difuntos que le fueren cargadas y en su año fallecieron; y principalmente todo lo otro que sucediere en el dicho año que sirvieren sus Oficios y sea de utilidad y provecho al Hospital, aunque no quede aquí escrito (especificado) y según en las otras Ordenanzas (las de 1539) lo dicen y declaran; y todo lo han de cobrar o hacer las diligencias necesarias, que han de servir, si las pidiere la Justicia Seglar a los tales deudos tenerles sacadas prendas, y si por la Eclesiástica (Justicia), tenerlos puestos de repicar campanas, conforme a la costumbre antigua, que se solía tener en la Cofradía; y si estas diligencias no tuvieren hechas, cualquiera de ellos, que pague de su casa la tal manda o deuda, y todo lo demás, sin remisión ni quita que se le haga ni sea admitida razón ninguna para su disculpa; y que acabado el año de su oficio den cuenta de todo lo que está a su cargo, conforme a lo dicho, en el término de quince días primeros siguientes, y dentro de otros quince días adelante luego siguientes, paguen lo que les fue alcanzado, no obstante digan que no lo han cobrado, ya que para ello tienen todo el año para sí cobrarlo, bajo pena que además de pagar 'lo principal', pague en pena una arroba de cera, por cualquier cosa de estas que dejen de hacer, y luego el Alcalde les ejecute las dichas penas impuestas; en caso de que hubiere justo impedimento, el Alcalde puede dar y prorrogar estos plazos o términos». (Referido en Título IX, p. 42).

⁵³ En cuanto a los varones que quisieren ser cofrades al tiempo de morir, pagarían ocho ducados (u ochenta y ocho reales de vellón) o una prenda de oro o plata, cuyo valor fuera equivalente al citado dinero. También, en las Ordenanzas de 1612, se contempla la obligación que tienen los cofrades y cofra-

En los distintos capítulos de las Ordenanzas del siglo XVII, se especifican las distintas penas que se imponen, por incumplimiento de cada uno de los mandatos contenidos en sus disposiciones, oscilando dichas penas, desde una cantidad monetaria —maravedís o reales de vellón o ducados de plata y oro— o en especies —libras o arrobas de cera o fanegas de trigo— y oraciones —Padrenuestros y Ave Marías— o dejando el alcance de su sanción al criterio y voluntad del alcalde, debiendo éste y los mayordomos dejar «cobrado todo». Las faltas muy graves llevaban consigo el despido de la cofradía, o capellanía del Hospital u oficio asalariado, para quienes incurrieren en ellas.

IV. COMPARACIÓN ENTRE LOS ESTATUTOS DE 1612 CON LOS DE 1786

La aprobación de las terceras Ordenanzas de la cofradía, y Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo en 1612, se debió, en gran medida, a cuatro hechos históricos que afectaron a la institución sanitaria durante los últimos decenios del siglo XVI:

- 1º El otorgamiento de indulgencias y gracias particulares a la institución, y miembros que la gestionaban, o beneficiarios de la misma, a través de letras apostólicas, concedidas por los pontífices a la persona jurídica mirobrigense, en los años 1569 y 1584.
- 2º Fusión del Hospital de la Piedad con el de la Pasión, el 27 de septiembre de 1563, asumiendo este último las funciones del primero.
- 3º Fusión del Hospital de Nuestra Señora de Lerilla con el de la Pasión, el 12 de julio de 1590, ya que el último absorbió al primero, incrementando de esta manera los fines asistenciales que eran tradicionales en el de la Pasión, al atender obligatoriamente los enfermos peregrinos.
- 4º Establecimiento en el Hospital de la Pasión, a partir de 1570, de un cuarto para convalecientes, el cual entró en funcionamiento el 27 de diciembre de 1590.

La aprobación de las cuartas constituciones, por las que se regía la persona jurídica hospitalaria de Ciudad Rodrigo, a partir del año 1786, y que fueron elaboradas por los miembros de la cofradía, es el producto de nuevas circunstancias históricas, acontecidas a lo largo del siglo XVIII, entre las cuales destacan especialmente tres:

das, a su fallecimiento, de dar una presea de ropa preciosa, de lino o lana, para los pobres del Hospital, cuyo valor no sería inferior a tres reales de vellón.

1ª. Incautación, por los militares, del conjunto de inmuebles que pertenecían a fundación mirobrigense con destino a la atención hospitalaria, ya a finales del siglo XV, desde 1704 a 1742.

La cofradía recuperaría el edificio en mayo de 1742, tras presentar, en los años precedentes, tres memoriales al rey.

Sin embargo, de 1748 a 1810, en cuyo momento se produjo la presencia de las tropas napoleónicas en Ciudad Rodrigo, a causa de la invasión francesa, la cofradía mirobrigense admitió en el Hospital de la Pasión la atención médico-farmacéutica de los militares enfermos, mediante contrata con la hacienda militar, conforme al número de estancias.

Asimismo, desde la recuperación del edificio hospitalario, una vez concluida para la localidad su participación activa en la Guerra de la Independencia, el año 1812, hasta 1883, la persona jurídica celebró un negocio, que suscribió en escritura pública, y mediante arriendo anual, de varias salas del hospital, asumió la atención de los militares.

2ª. La compra el año 1743 de una botica propia, por parte de la cofradía, adquiriendo la titularidad de la que estaba abierta en el pueblo extremeño de Los Hoyos (Cáceres).

La oficina de farmacia vino instalada en el mes de junio del mismo año, dentro del inmueble asistencial, con el objetivo principal de prestar mayor y mejor atención de los pobres enfermos, aunque también suministra medicamentos a los militares y, en general, a los vecinos de Ciudad Rodrigo, hasta 1810, que se suspende la actividad a causa de la invasión francesa.

Recuperado el edificio y pertenencias, en los primeros meses del año 1812, los cofrades nunca más volvieron a instalar una botica propia, aunque permitieron a la hacienda militar, por arriendo anual, que establecieran su farmacia dentro del hospital, en lugar diferente a la primitiva instalación. Esta contrata permitió que desarrollara su actividad propia durante dos décadas, de 1845 a 1865, aunque prestó atención exclusiva a favor de los enfermos militares.

3ª. El *aumento considerable del número de enfermos que estuvieron socorridos por el Hospital de la Pasión* a lo largo del siglo XVIII, ya que no sólo atiende a los pobres enfermos «sin mal contagioso», sino también a los convalecientes, peregrinos, presos, además de los afectados de «mal contagioso» (si bien estos se ubican en una sala aislada dentro del mismo recinto hospitalario), y fundamentalmente militares enfermos⁵⁴.

⁵⁴ El elevado número de acogidos, para restaurar su salud, obliga a la cofradía a un notable incremento del número de profesionales sanitarios (médico, farmacéutico, enfermeros, practicantes),

El libro de actas de los cabildos celebrados por la cofradía del Hospital de la Pasión, correspondiente a los años 1768 hasta 1790, indica claramente los pasos que dio, la Junta de la persona jurídica, para obtener la aprobación regia de los Estatutos de 1786, aunque el escribano de la localidad, que intervino en su transcripción y legalización, no dejó copia literal del contenido íntegro de todos los documentos remitidos al Consejo Real de Castilla.

En ese conjunto de información, aportada desde Miróbriga, destaca el *Memorial*⁵⁵, que recoge todas las diligencias realizadas por la cofradía, res-

que como especialistas en diversos ámbitos del conocimiento y atención a la salud quebrantada venían ejerciendo su labor en los siglos precedentes, a los que se agregan nuevos dependientes (como son el administrador, el despensero, etc.), por lo que fue preciso particularizar estatutariamente las obligaciones médico-farmacéuticas y las relativas a la gestión económica.

55 El expediente o *Memorial*, consta de 129 folios, y se desglosa, parcialmente, en los siguientes documentos: Documento nº 1: *Incipit* del expediente: «Ciudad Rodrigo, 1786. La Junta del Hospital de la Pasión de la Ciudad de Ciudad Rodrigo, sobre Aprobación de sus Ordenanzas. Relator Puente, Secretario Escolano», (fol. s.n.r). Documento nº 2: Libro, encuadernado en rústica, tamaño folio, escrito en tinta roja y negra. Contiene, en testimonio notarial autorizado por Alonso Arias, con data en Ciudad Rodrigo, y fechado el 15 de febrero de 1786, los Estatutos redactados por los cofrades mirobrigenses, y que se elevan a Madrid, para obtener la preceptiva aprobación regia. Asimismo, se incorpora el acta de aprobación de los mismos por la Junta del Hospital. Este libro, que está foliado, y comprende desde el fol. 1r hasta el 46v, se estructura en el siguiente desglose: - Portada, (fol. s.n.r) - Escudo del Hospital de la Pasión: dibujo original y pintado: llagas en rojo y rebordes en «oro», (fol.s.n.r). Contraportada: «Estatutos de la Muy Ilustre Junta del Sto. Hospital de la Pasión de la Ciudad de Ciudad Rodrigo para su Régimen, y el de los dependientes, curativa, y asistencia espiritual, y temporal, de los que en él se curasen. Formados nuevamente de su orden sobre los antiguos para su Gobierno, por facultades que para este fin le ha concedido la Santidad de León Décimo de feliz memoria. Aprobados y mandados guardar por la misma Junta, solicitando la aprobación del Real y Supremo Consejo de S.M. en este presente año de 1.786», (fol.s.n.r). Índice de los Estatutos de 1.786 (fol. 1rv). Preludio exhortatorio a los Cofrades, (fols. 2r-3r). «Llor y reverencia, alabanza y para servicio de Dios Nuestro Señor Redentor, Señor y Maestro Jesucristo, y de su Sacratísima Pasión y Muerte», (fols. 3v-4r). Transcripción del privilegio de los Reyes Católicos, (fols. 4r-6r). Transcripción en Lengua castellana «de la Bula de N. M. Sto. Pe. León Décimo de feliz memoria», (fols. 6r-8v). Enumeración de otras gracias, jubileos e indulgencias otorgadas desde Roma a la cofradía, (fols. 8v-9r). Las principales son las que siguen: Bula de la Congregación de Cardenales, datada el año 1498: concede 100 días de perdón a los que visitaren el hospital los días de la Natividad de Nuestra Señora, San Juan Evangelista, Epifanía y el día de la Magdalena, desde las vísperas hasta la finalización de la fiesta respectiva. Bula del Papa Pío V, emanada el año 1569: concede indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados a los que murieren y se enterrasen en dicho hospital; y a los cofrades, ministros y sirvientes, aunque mueran en su casa y se entierren en otras partes. Bula del Papa Gregorio XIII, fechada en el año 1584: concede a todos los que entraren por cofrades del Hospital de Lerilla (peregrinos), el día que entraren, estando confesados y comulgados, indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados, y lo mismo diciendo en el artículo de la muerte «Jesús» con la boca, y no pudiendo lo hagan con el corazón, y a todos, los que no siendo cofrades, que visitaren el altar de Lerilla, desde vísperas hasta el día de la Expectación de Nuestra Señora (18 de Diciembre), y rogaran a Dios por la exaltación de la Iglesia y extirpación de las herejías, concede el mismo jubileo; y a todas las personas que hicieren alguna obra pía a dicho hospital, y a los que asistieren a los divinos oficios o acompañen el Santísimo Sacramento cuando se da al enfermo, o rueguen por algún enfermo, o asistieren al enterrarlos, por cada vez les concede 60 días de perdón de las penitencias impuestas. No se incorpora, en esta documentación, el elenco de las gracias que presumiblemente fueron otorgadas al Hospital de la Piedad, el cual se fusionó con el de la Pasión el 27 de septiembre de 1563, asumiendo este último la curación de las bubas y otros males contagiosos. El Hospital de la Piedad estuvo situado extramuros de Ciudad Rodrigo. Se incluye, sin embargo, la agregación al Hospital de la Pasión del de Nuestra Señora de

puestas del Gobierno, intervenciones de la Sociedad Económica de Madrid, acuerdos del Real Consejo, e informe favorable, para firmar de aprobación, que suscribe el rey Carlos III⁵⁶.

Los cuartos Estatutos, ratificados por el poder político hispano en 1786, fueron redactados y suscritos por tres cofrades: D. Tomás Alfayate (prebendado de la catedral Civitatense), D. Antonio Corbalán (regidor perpetuo de Miróbriga), y D. Agustín Aldrete (sargento mayor del Regimiento Provincial

Lerilla, hecho consumado el 12 de julio de 1590, a instancia del Rey Felipe II, al venir autorizado por el Papa Gregorio XVI, y en su nombre mediante concesión del Obispo de Ciudad Rodrigo, D. Pedro Maldonado. (Este hospital estuvo ubicado en el denominado Campo del Trigo, intramuros de la localidad, y atendía a peregrinos, teniendo casa y rentas propias). Introducción de los antiguos Estatutos y motivo de su variación, (fols. 9v-11v). Se hace un listado de la variación que tuvieron a lo largo del tiempo, a partir del siglo XV: Primeros Estatutos. Año 1479. Se refiere como día de fundación de la cofradía, el «domingo 10 de Enero de 1479». (Su texto original resulta actualmente ignoto). Confirmación papal de los primeros Estatutos, mediante la bula de S. S. León X, que lleva la data del 10 de marzo de 1519. Los segundos Estatutos datan de 1539, siendo alcalde del Hospital de la Pasión D. Francisco Sánchez Talavera. (En el momento presente, resultan igualmente desconocidos). Los terceros Estatutos, fechados en 1612, son obra intelectual del licenciado D. Andrés López Talavera, regidor de la localidad y alcalde del Hospital de la Pasión. (No se conservan en el archivo del centro hospitalario, y su divulgación es el objetivo principal de este trabajo de investigación, merced al manuscrito auténtico que hemos localizado en el Archivo Histórico Nacional).

56 Dentro del memorial que referimos, encontramos el testimonio notarial, autorizado por el escribano mirobrigense Alonso Arias, fechado en Ciudad Rodrigo, el 15 de febrero de 1786, del acta del cabildo general extraordinario, celebrado el 12 de enero inmediato anterior, que recoge la aprobación, por parte de los cofrades, de dichos Estatutos de 1786. Se incorpora la firma, y rúbrica de Alonso Arias, (fols. 46v-48r). Documento nº 3: Escrito que lleva data en Ciudad Rodrigo, el 18 de febrero de 1786, y firmado por el sargento mayor del regimiento provincial mirobrigense, D. Agustín Aldrete y Ulloa, en su condición de comisionado por la Junta del Hospital, «solicitando la Aprobación Regia de los Estatutos de 1786», al que se acompañan los documentos citados en el nº 2. (Fol. 49rv). Documento nº 4: Escrito sin fecha, en papel timbrado de 20 mrs y sello del Reinado de Carlos III, que está suscrito por D. Manuel Antonio Díaz, en representación de la Junta del Hospital, elevando a S. M. el Rey la súplica pertinente, para la aprobación regia de los Estatutos de 1786, para lo cual acompaña los documentos números 2 y 3. (Fol. 50r). Documento nº 5: Escrito de los miembros del Consejo de Gobierno de la Cámara de Castilla (Campomanes, Urries, Vallejo, Velarde y Mendinueta), fechado en Madrid, el 18 de marzo de 1786, que está dirigido al secretario de dicho organismo del Reino, Sr. Escolano de Arrieta, refiriendo el acuerdo adoptado por el máximo órgano colegiado del Reino, en virtud del cual, y en su nombre, solicite al Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo la remisión de una copia, autenticada por el escribano de la fundación, de los privilegios y gracias que estaban concedidas a la persona jurídica colegiada y a la fundación asistencial en el ámbito sanitario, así como «de las Ordenanzas o Constituciones antiguas por las que se ha gobernado hasta el presente». (Fol. 51 rv). Acta de estar diligenciada dicha Orden de Gobierno, con fecha del 1 de mayo de 1786. Documento nº 6: Testimonio notarial del escribano Alonso Arias, fechado en Ciudad Rodrigo el 29 de mayo de 1786, transcribiendo literalmente las *Ordenanzas antiguas (año 1612)*, e insertando, al final del documento extendido por el fedatario público local, las firmas y rúbricas de Alonso Arias (escribano), D. Manuel Notario (alcalde), Agustín Aldrete (mayordomo de hacienda) y D. Bernardo Hernández Ovalle y Paredes (mayordomo de taza), (fols. 52r-101r). Al comienzo del acta notarial, dicho escribano especifica: «... se extrajo ante mí un libro de a folio, forrado en pasta, comprende 48 hojas, todas de pergamino, 9 de ellas totalmente blancas, dos grabadas en ellas las Armas que usa el mencionado Santo Hospital y, las restantes 37 hojas, escritas las ordenanzas que sirven de gobierno que al tenor a la letra es el siguiente: Francisco Sánchez Talavera, en 1539, siendo Alcalde del Hospital, modificó los iniciales de 1479. Andrés López Talavera, en 1612, siendo Alcalde del Hospital, modificó los de 1539».

de Ciudad Rodrigo), conforme al dictamen emitido por D. Francisco Antonio Muñiz (abogado de los Reales Consejos). Esta normativa fue aprobada por los miembros del patronato de la fundación, siendo alcalde del hospital D. Manuel Notario⁵⁷.

57 AHN, eod. loc., fols. 11r-46v. Entre otros documentos, podemos citar los siguientes: Documento nº 7: Testimonio notarial del escribano Alonso Arias, fechado en Ciudad Rodrigo el 4 de Mayo de 1786, con la transcripción literal, en castellano, de la bula de S. S. León X. Al final del acta, figuran las firmas y rúbricas de Alonso Arias (escribano), D. Manuel Notario (alcalde), junto a las de los cofrades: D. Agustín Aldrete, D. Bernardo Hernández Ovalle y del Licenciado D. Juan Francisco Alaejos. (Fols. 101v-105r). En el testimonio notarial se especifica: «... Bula escrita en latín, en pergamino, pendiente de el un cordón de seda encarnada y amarilla, con un sello de plomo grabadas por un lado las efigies de S. Pedro y S. Pablo y, en el otro, el nombre de expresada Santidad... traducida al romance por el Licenciado D. Juan Francisco Alaejos, Abogado de los Reales Consejos, vecino de Ciudad Rodrigo por no poseer yo el Escribano la inteligencia de dicho Idioma Latino... fue dada en Roma, el 10 de Marzo de 1519, año séptimo del Pontificado». El testimonio del escribano se recoge en cuatro hojas, tres de ellas del sello cuarto de Pobres, todas rubricadas, y figurando en la segunda hoja, en la parte superior, la palabra «corregido» (con el probable significado que hemos referido más arriba). Documento nº 8: Copia testimoniada y literal del Real Privilegio, concesión y merced, que los Señores Reyes Católicos D. Fernando y D^a Isabel, hicieron de la casa de la sinagoga de los judíos con su cerca y corrales, situada en Ciudad Rodrigo, para en ella construir y fabricar una Iglesia y Hospital, en que se recogieren y asistieren «pobres enfermos». Dada por Alonso Arias, Escribano Real y del número de dicha Ciudad en los 5 de mayo de 1786. (fol.s.n.r y fols. 106r-109r). El escribano certifica en cuatro hojas con «esta» del sello cuarto de pobres, rubricadas al margen de la que acostumbra en Ciudad Rodrigo el 5 de mayo de 1786, apareciendo las firmas de D. Manuel Notario (alcalde), Agustín Aldrete y D. Bernardo Hernández Oballe y Paredes; en testimonio de verdad, firma y rubrica Alonso Arias. El escribano certifica, en presencia de los tres claveros, que se extrajo del Archivo de papeles del mencionado Hospital, «Y en su legajo décimo, número duodécimo, un Real Privilegio, concesión y merced que los Señores Reyes Católicos... hicieron de la casa de la sinagoga de los judíos con su cerca y corrales, para construir y fabricar en ella una iglesia y Hospital... se halla escrito de letra muy antigua, en un pliego de papel común de sus Reales Majestades y sellado con sus reales Armas que a su tenor dice lo siguiente..... por hacer bien y mercedes a vos el Cabildo y Cofrades de la Cofradía de la Pasión de la Ciudad de Ciudad Rodrigo acatando las obras pías y meritorios... por la presente hacemos merced y limosna a la dicha Cofradía y cofrades de ella de la sinagoga con su cerca y corrales que los judíos y judías de la dicha Ciudad Rodrigo tienen y han tenido o poseído hasta ahora... e vos damos poder y facultad para que después de pasado el término del mes de julio primero que viene poder entrar y tomar la dicha casa sinagoga con el dicho cerco y corrales... Dada en Castro del Río a veinticinco del mes de mayo año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quatrocientos y noventa y dos años. Yo el Rey = Yo la Reina = Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del Rey y de la Reina Nuestros Señores la hice escribir por su mandado. Rubricado = Registrada Sebastián de Olanco = Francisco de Badajoz canceller». Documento nº 9: Testimonio notarial, autorizado por el escribano mirobrigense Alonso Arias, con data en Ciudad Rodrigo el 6 de mayo de 1786, que acredita el «Origen y principio del Santo Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo y su Junta», insertando al final, del mismo, las firmas y rúbricas de Alonso Arias (escribano), D. Manuel Notario (alcalde), D. Agustín Aldrete y D. Bernardo Hernández Ovalle y Paredes. (Fols. 109v-112v). (Fig. nº 1: apéndice VII. 1). (No se conserva actualmente en el archivo del Hospital de la Pasión). Al inicio del testimonio se especifica: «... se extrajo un libro de a folio, encuadernado y forrado en pergamino que comprende 77 hojas, escritas y blancas, el cual a la letra dice así: Cabeza del libro: Este libro es del Hospital y Cofradía de la Pasión, en el cual está escrito el principio que tuvo y Cofrades que ha tenido. Trasládose de otro viejo en este año de 1652, siendo Alcalde D. Antonio de Céspedes, Mayordomo de Hacienda D. Martín Centeno, y de Taza D. Diego Osorio Barba». Introducción: En la misma se especifican, de forma resumida, los fines y Privilegios de la Cofradía y el motivo de traslado a este libro (1652), con las principales noticias relativas a su «principio, antigüedad, fundación y nombres de los que le fundaron según que la dicha Casa y de los oficiales y Ministros que de ella, antes de ahora, han sido con toda llaneza y verdad». (Este libro, fechado en 1652, no se encuentra en la actualidad en el archivo del hospital). Rótulo hebreo: «...

V. COMENTARIO DE LOS ESTATUTOS APROBADOS EN EL SIGLO XVIII

En la introducción de los Estatutos de 1786, los cofrades encargados de redactarlos significan expresamente el mantenimiento de los fines tradicionales de la cofradía y fundación del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo, desde su origen en 1479, hasta los momentos presentes del siglo XVIII, cuales son: el «mayor servicio a Dios, aumento y conservación de las rentas del Hospital, mantenimiento de la más ardiente caridad en favor de los pobres enfermos y su mejor asistencia, alivio y socorro».

Ahora bien, la presencia de los militares, juntamente con la instalación de la farmacia propia del Hospital, y el incremento del número de enfermos en la institución sanitaria, fueron factores decisivos a la hora de reformar los Estatutos vigentes desde el año 1612, que fueron sustituidos por la Junta del Hospital, a través de los sometidos a la aprobación del rey Carlos III en 1786.

El título primero comprende 20 artículos que, en esencia, se corresponden con los títulos I, II, III y IV de 1612, salvo algunas importantes modificaciones e innovaciones que se introducen en las nuevas constituciones del siglo XVIII. Así, los cabildos generales ordinarios son reducidos de tres a dos, de los cuales uno se debía celebrar la víspera de la fiesta de la Santísima Trinidad, al objeto de realizar la entrega de una dote, según mandato de su fundador (D. Francisco de Águila).

La otra asamblea general ordinaria del colegio tendría lugar el día de San Silvestre, que era el último de cada año, con especial relevancia, porque en la misma se procedía a la elección de los oficios de la cofradía. Por lo demás, se mantiene vigente la celebración de dichas sesiones en silencio, sin armas, etc., del mismo modo que el número de cofrades, o hermanos, sigue siendo veinticuatro, 12 de los cuales son eclesiásticos y otros 12 seculares.

Respecto de las Constituciones de 1612, se produjo una reducción del número de misas a celebrar y días reunión para los cabildos generales, ya que en las celebraciones eucarísticas se pasa de dos a una, la cual se diría antes del comienzo de dichos cabildos. No obstante, con posterioridad a cada reu-

Grande será la Gloria desta Casa de la Postrera :::: de la primera, dice el Señor de las Caballerías, y en este lugar daré Paz. Dícelo el señor de las Caballerías». (El escribano especifica que deja dos líneas de puntos, que hemos insinuado más arriba, como espacio en blanco «a causa de hallarse rota la esquina de la hoja del expresado original»). «Día en que se dio principio al establecimiento de la Junta: «Domingo 10 de Enero de 1479, Rodrigo de Valladolid, Pedro de Valladolid, (Pedro de Aguilar, que no se cita en este elenco), Pedro Montero, Pedro de Paz, Hernán López, Hernán Barbero, Diego de Valderas, Pedro Almero, Alfonso del Campo, Hernando Felipe, y Alvaro de Miranda, vecinos de esta Ciudad Rodrigo, movidos con celo y caridad en memoria de los doce Apóstoles, se juntaron en la Iglesia del Señor San Juan, estando descubierto el Santísimo Sacramento, y ordenaron y juraron una Cofradía a honor y reverencia de la Santísima Pasión de Nuestro Señor Jesucristo».

nión del colegio, se manda decir un responso, por cada uno de los cofrades fallecidos en dicho año.

Asimismo, se innova por lo que afecta al nombramiento de cofrades, lo cuales deben poseer ciertas cualidades personales, como requisito *sine qua non* para ser admitidos en la persona jurídica, y se introduce la prescripción obligatoria, a tenor de la cual cada aspirante debe presentar un memorial a la cofradía o a la junta, con ocho días de anticipación a la celebración del cabildo general.

La aceptación o admisión de un nuevo hermano en la cofradía se mantiene, mediante el sistema de votación secreta por parte de los asistentes al cabildo, aunque era suficiente la mayoría simple de votos afirmativos, sin que se requiera la unanimidad, como sucedía en los Estatutos de 1612, para su incorporación como nuevo cofrade.

En su recepción, no se especifica en la nueva normativa que tenga que pagar obligatoriamente *una limosna de entrada*, aunque se sigue manteniendo la tradición del juramento, mediante la fórmula antigua, la cual viene especificada en el último título, que es el vigésimo de los Estatutos de 1786, debiendo realizarlo en presencia del alcalde, del escribano y de dos cofrades, anotándose dicho acto en el libro de actas de la cofradía.

Por otra parte, en los Estatutos del siglo XVIII, no se especifica nada respecto de diversas materias que venían reguladas precedentemente, como era lo relativo al *nombramiento de cofradas*, de las limosnas dominicales, del recibimiento de solteros, o de los clérigos y personas que en las vísperas del óbito quieren incorporarse como cofrades, así como tampoco se contempla la preferencia en el nombramiento de los hijos de cofrades, con ocasión del fallecimiento de su respectivo progenitor, que tienen un tratamiento particular en los estatutos de principios del siglo XVII.

No obstante, es importante el nuevo precepto relativo a la edad exigida para el nombramiento de nuevos cofrades, porque a tenor del art. 12 del título primero, de los Estatutos de 1786, se retrasa un decenio, y se modifica la edad de 15 a 25 años.

En relación con las obligaciones de los cofrades, se mantienen vigentes las previstas en 1612, aunque el art. 8 del título primero modifica lo concerniente a la manda, que tiene que hacer el cofrade, a su fallecimiento, a favor de la cofradía y Hospital de la Pasión, puesto que no se prescribe una cantidad fija, e impone un valor o precio a la misma, tal como ocurría en las ordenanzas del siglo XVII, sino que se deja *ad libitum* de cada uno de los hermanos.

Asimismo, el art. 11 introduce igualmente una rectificación respecto de las ordenanzas anteriores, ya que, para despedir al cofrade, exige ahora el

voto de dos tercios de la Junta del Hospital de la Pasión, es decir una mayoría cualificada, sin que baste la reprobación de cualquier cofrade, como preveía la normativa precedente, aunque se mantiene el motivo del cese, o «despedida», por inasistencia, durante un año, a los cabildos celebrados por la cofradía, o Junta del Hospital.

Igualmente, el art. 15 también modifica lo relacionado con la elección de oficios de la cofradía, ya que se incrementan las comisiones, entre las cuales destacan las referentes a botica, pleitos, arriendos, obras, y la designación de tres contadores.

Sigue en vigor el modo de designación de cargos, fundamentalmente mediante la elección de la asamblea, tal como ocurre para el alcalde (que es un cargo ocupado alternativamente entre los eclesiásticos y seglares de la persona jurídica colegial, a tenor de lo dispuesto por el Consejo de Castilla el 18 de Junio de 1773, sin que pueda eximirse a los clérigos de servir este oficio, tal como, hemos visto más arriba, ocurría en 1612), el mayordomo de taza, los ocho cofrades diputados y los veinticuatro visitadores de camas y convalecientes. Existe una singularidad en la designación del mayordomo de hacienda, porque el propio alcalde electo realiza su nombramiento, al ser un oficio de su plena confianza y, por consiguiente, no se designa a través de la votación de los cofrades, que estaba prevista en las ordenanzas de 1612.

El último artículo del título primero, nº 20, mantienen en vigor las limosnas y dotes de bienhechores, que recuerdan y explanan diferentes capítulos de las ordenanzas del siglo XVII, si bien no están detalladas, o son tratadas con ambigüedad, en los Estatutos de 1786.

El título segundo comprende seis artículos, en los que se expresan las obligaciones y facultades del alcalde de la cofradía, que en las ordenanzas de 1612 se citan en el título V (caps. 15 y 20).

A tenor de estos preceptos, resulta patente la vigencia de las facultades relativas al alcalde, con un contenido de respeto, obediencia y amplia capacidad de resolución, en casos de urgencias de la cofradía y hospital.

No obstante, se le restringen las atribuciones que ostentaba en el siglo XVII, respecto a la imposición, a los cofrades y dependientes del centro asistencial, de penas superiores ocho reales, así como tampoco puede decidir, por propia iniciativa, el recibimiento o despido del médico, cirujano, farmacéutico, capellán y administrador, aunque sí puede despedir o admitir a otros dependientes, tales como eran los enfermeros, el cocinero, y el practicante segundo. Todas estas atribuciones, que se restringen al alcalde, pasan a la libre decisión de la Junta del Hospital, reunida en cabildo general.

El título tercero de los Estatutos de 1786 refunde, en 19 artículos, todo lo relacionado con la actividad del cura, o capellán de la cofradía y Hospital

de la Pasión, que venía contemplada como oficio tradicional en las ordenanzas de 1612, y se distribuye su regulación en diversos capítulos de distintos títulos, como son: título I (cap. 2), título V (cap. 21), título VI (caps. 34 y 35), título VII (cap. 51) y título VIII (cap. 53).

No obstante, en los estatutos del siglo XVIII se especifican, por primera vez, las cualidades que deben poseer los aspirantes a la capellanía del Hospital, aunque se mantiene en vigor la obligatoriedad de residir en los aposentos tradicionales, que la cofradía le cede en el centro asistencial. Se incrementa la obligación de decir misa diaria, por sí o por otro clérigo que designe. También siguen vigentes sus obligaciones relativas a los días de celebración de los cabildos generales, vísperas de festivos y fiestas, oficios de Semana Santa, dotaciones fundaciones y entierros, si bien su ocupación fundamental reside en la atención espiritual, que en todo momento debe prestar a los enfermos hospitalizados, bien sea a requerimiento de los propios enfermos, o del médico, cirujano u otras personas del hospital y cofradía.

Asimismo, el capellán asume la responsabilidad de anotar, en el libro correspondiente, las partidas de defunción e inventario de todo lo relacionado con la iglesia del Hospital de la Pasión (vasos sagrados, alhajas, ornamentos, etc.). Además, el capellán asume en 1786 algunas obligaciones que en 1612 eran específicas de otros cargos, como del alcalde, de los mayordomos y de los visitadores, porque ahora son compartidas también por el sacerdote capellán, como son las relativas a la distribución de las haciendas de los pobres fallecidos (caps. 26 y 27 del título VI), o lo relacionado con los enterramientos y funerales (caps. 35, 39, 43, 44, 48, 50 y 51 del título VII).

El título cuarto consta de 7 artículos y detalla lo relacionado con el empleo de sacristán, de sexo varón, al cual se le asignan las funciones que en el siglo XVII eran inherentes al oficio de luminaria, de sexo hembra, y algunas de los hospitaleros. El oficio de sacristán ya estaba contemplado en las ordenanzas de 1612, pero como ayudante a designar por el capellán, para «llevar la Cruz» en los entierros. En la nueva normativa de 1786 se innova lo concerniente a su designación, ya que ahora es elegido por el alcalde, de una terna que le propone el capellán, y su despido lo hará la Junta del Hospital, pero no podría realizarlo el capellán, o el alcalde, por sí mismos.

El título quinto, a lo largo de sus 17 artículos, establece un nuevo oficio en el Hospital de la Pasión, cuyo funcionamiento regula estatutariamente en el siglo XVIII. Se trata del cargo de administrador, como persona asalariada. Aunque no se especifica nada en los libros de cuentas que deben de llevar, en caso de fallecimiento del mismo, se observa frecuentemente que la viuda responde ante la cofradía y Hospital de la Pasión por las gestiones encomendadas a su difunto marido.

Al administrador se le asignan algunas funciones que eran específicas de las mayordomías de hacienda y ropa y taza del siglo XVII (caps. 17, 18 y 19 del título V), como son la cobranza y recaudación de las rentas de la fundación, la venta de granos, la compra y repuesto de víveres y ropa, carbón y medicamentos, la reparación del edificio hospitalario, el pago de salarios de los distintos dependientes, la asistencia de pleitos, y demás intereses gestionados por la persona jurídica. Se le obliga, novedosamente, a entender en todo lo relacionado con la asistencia y cobranza de las estancias militares, teniendo que dar cuenta general a la cofradía.

Los títulos sexto (11 arts.), séptimo (13 arts.), octavo (4 arts.), noveno (6 arts.) y duodécimo (10 arts.), regulan por primera vez, estatutariamente y de forma individualizada, a los profesionales sanitarios asalariados del Hospital de la Pasión, que se corresponden respectivamente con los oficios de un farmacéutico y su mancebo, además de otro personal auxiliar eventual (aprendices y mozos), sin olvidar que hay uno o más médicos, un cirujano, uno o más practicantes y dos o más enfermeros.

Los antecedentes históricos, de la mayoría de estos profesionales sanitarios relacionados con el Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo, los detalla con claridad el primer *Libro de cabildos de la cofradía y hospital*, que se conserva actualmente en su archivo, y corresponde a los años 1542-1564.

Estos manuscritos informan, que la asistencia farmacéutica, inicialmente y hasta 1545, se realizó mediante la compra directa de los medicamentos en las distintas farmacias de Ciudad Rodrigo, aunque algún cofrade fuera en aquel momento, un profesional farmacéutico. Posteriormente, desde 1547 hasta 1743, en cuyo año se produjo la instalación de farmacia propia dentro del hospital, el suministro de medicamentos se realizó por contrato, con un farmacéutico de la localidad, no influyendo en el concierto su pertenencia a la cofradía, de modo que su elección dependía exclusivamente de la rebaja económica, que ofreciera a la institución sanitaria. Podemos advertir, que la rebaja no sólo era la normal, consistente en el tercio del valor total de las medicinas suministradas anualmente, sino que incluso se ampliaba, con algún mes más de gratuidad, en el importe de dichos medicamentos suministrados al establecimiento hospitalario.

Por otra parte, también desde el origen del Hospital de la Pasión, se confirma plenamente la presencia asistencial de un «físico» (médico), el cual no sólo atiende a los pobres enfermos hospitalizados, sino que está obligado a socorrer a los pobre enfermos que no residen en el centro asistencial. Llama la atención, que el médico, al ser cofrade, no percibe salario alguno hasta 1545, aunque se le excusa, en compensación, de la limosna de entrada, como cofrade. Sin embargo, a partir de 1547, el médico vino asalariado, independientemente de que fuera o no cofrade.

Asimismo, la cofradía contrata, por primera vez, en 1551, mediante la fijación de salario, a un cirujano, en similares condiciones a las que se contemplaban para el servicio prestado por el médico, no influyendo en su labor asistencial, ni en su relación personal, respecto de la persona colegiada, su pertenencia o no a la cofradía.

El oficio de los «enfermeros», vino asignado, desde el año 1500, a un hombre y una mujer, con el fin de que atendiera cada uno a los pobres enfermos de su sexo respectivo. Originariamente, su denominación genérica era la de «hospitaleros», teniendo la obligación de habitar y dormir de continuo en aposentos muy concretos del centro asistencial, no exigiéndose en sus nombramientos cualificación sanitaria alguna, aunque desempeñaran inicialmente alguna facultad específica del médico, como era la revisión somática, mediante el desnudo de los pobres enfermos, para asesorar, al alcalde del hospital, de que dichos enfermos no poseían *mal contagioso* alguno, y de esta forma poderlos admitir en el inmueble.

El empleo de practicante, que era ayudante primordial del cirujano y del médico en el siglo XVIII, surge como consecuencia de la redistribución de funciones especificadas para los hospitaleros, y para los visitantes de camas del hospital en las ordenanzas del siglo XVII, si bien en 1786 se asignan, a una persona distinta los encargos precedentes, por lo que se puede afirmar que es un oficio nuevo en la institución hospitalaria.

Ahora bien, las Ordenanzas de 1612 presentan una amplia laguna de especificidades en relación con los profesionales sanitarios, ya que son citados muy ambiguamente en varios artículos de distintos capítulos del título V, salvo el empleo de los hospitaleros, al que se dedica íntegramente el capítulo 22 de antedicho título.

Los artículos 39 y 50 (cap. 15) expresan que el alcalde está obligado a que se llame al médico, y se traigan las medicinas de la botica, además de hacerle responsable de la vigilancia, en el cumplimiento de las obligaciones de los hospitaleros. También los arts. 103, 104 y 105 (cap. 25) declaran que las anteriores obligaciones, citadas en el caso del alcalde, son específicas de los visitantes de camas del hospital. Asimismo, en el art. 55 (cap. 17), se obliga al mayordomo de hacienda a efectuar el pago de los salarios devengados por los trabajadores del centro hospitalario: médico, cirujano, hospitaleros, etc., además de tener que abonar el importe de los medicamentos suministrados al establecimiento.

También, aunque ya está citado anteriormente, todo el capítulo 22 (arts. 79 al 88) viene dedicado a especificar minuciosamente las obligaciones de los hospitaleros, siendo singularmente importantes los arts. 86 y 88, pues aclaran que la asistencia sanitaria de los pobres enfermos está asignada a un físico (médico) y a un cirujano.

El capítulo 25, determina las obligaciones de los cofrades visitantes de camas del centro asistencial, teniendo especial relevancia los arts. 103, 104, 105 y 114, que tratan respectivamente del suministro de medicamentos, vigilancia en el cumplimiento de lo ordenado por el médico, presencia del médico y cirujano en la atención de los pobres enfermos hospitalizados, y la petición, mediante limosna, de vendas o compresas, para que el cirujano atienda a los enfermos, que presentaban heridas.

Así, pues, los vacíos estatutarios, relacionados directamente con los profesionales sanitarios de la institución hospitalaria, son satisfactoriamente resueltos con la aprobación de los Estatutos de 1786.

El título sexto, compuesto de 11 artículos, aclara minuciosamente lo referente al manejo de la botica del hospital, además de delimitar las obligaciones del regente y mancebo de la misma, y de otro personal adscrito o relacionado con ellos, o de la botica (tales como los aprendices, mozos y comisarios de botica).

La instalación de una oficina de farmacia en el Hospital de la Pasión, propiedad de la cofradía, se realiza por compra, efectuada en el mes de junio de 1743, de la existente en el pueblo de Los Hoyos (Cáceres), por precio y cuantía de 4000 reales de vellón, con la finalidad de que la asistencia farmacéutica a los pobres enfermos, hospitalizados o no, y a los militares allí acogidos, resultara mas eficiente y económica, para lo cual, la Junta del Hospital, desde el primer momento de la instalación de la botica, nombró, al frente de la misma, a un boticario, examinado por el Protomedicato, que, en su calidad de regente de la farmacia, viene contratado y asalariado, mediante otorgamiento, en escritura pública, de «encabezamiento».

Este sistema, de provisión del regente de la botica del hospital, se mantuvo como norma habitual de la cofradía del Hospital de la Pasión, independientemente de la aprobación regia de los Estatutos de 1786, desde el año 1743 hasta el cierre de la oficina de farmacia en 1810, con la ocupación de Ciudad Rodrigo, llevada a cabo por las tropas francesas, durante la Guerra de la Independencia⁵⁸.

El prestigio alcanzado por el Hospital de la Pasión, a lo largo del siglo XVIII, hizo que, al producirse una vacante de cualquier facultativo sanita-

⁵⁸ La farmacia del Hospital de la Pasión fue regentada por diez farmacéuticos, cuyos nombres merecen ser bien conocidos: D. José Oliva, D. Roque Crespo, D. Francisco Javier Monterroso, D. Gabriel Monterroso, D. Manuel Iglesias, D. Leandro Juan Gómez, D. José González Nieto, D. José Pablo del Corral, D. José Benito Cobelas y D. Julián Blanco. Asistieron interinamente, al despacho de medicinas en la botica hospitalaria, otros dos farmacéuticos, nominados D. Manuel Martínez y D. Ignacio González. Las retribuciones de los regentes de la botica oscilaron desde los 5 reales de vellón por día, que se pagaron a D. José Oliva, en 1743, a los 6 R.V./día abonados a D. José González Nieto y a D. José Pablo del Corral, hasta alcanzar la cifra de 8 R.V./día que percibió D. José Benito Cobelas.

rio, no sólo en caso del farmacéutico, sino también del médico, o cirujano, o practicante, concurrían a su provisión diversos profesionales de prestigio, para hacerse con el empleo de que se tratara, previa convocatoria pública, formalizada por la Junta del Hospital.

De acuerdo con la resolución, adoptada por el Real y Supremo Consejo de Castilla, con fecha de 17 de septiembre de 1785, para el libre uso de la botica del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo, la Junta establece, en los Estatutos de 1786, y en relación con las obligaciones del farmacéutico «regente», lo siguiente:

Posea un inventario de todo lo existente en la farmacia y renovará anualmente (art. 1); habitará en aposentos apropiados contiguos a la farmacia para cumplir fielmente con su ejercicio profesional (art. 2); propondrá a la Junta del Hospital un «mancebo» que le ayude al buen funcionamiento de la farmacia (art. 3); despachará con prontitud lo que dispongan los médicos y cirujano del Hospital para cada uno de pobres acogidos en él (art. 4); suministrará cada medicamento rotulándolo con su peso, medida y especialidad de que se trate (art. 5); no despachará las medicinas que no sean anotadas en el libro recetario por los facultativos sanitarios del Hospital (art. 6); asimismo atenderá al despacho de medicamentos a los enfermos de Ciudad Rodrigo sin que por ello deje de atender preferentemente a los enfermos del Hospital (art. 7); en la época de primavera, por espacio de dos meses, le ayudará en la recolección de hierbas, flores y raíces para la elaboración de medicamentos, un «ayudante» (art. 8); con carácter anual hará una relación de las recetas no cobradas (art. 9); en el suministro por compra de géneros medicinales para la farmacia tendrá en cuenta su efectividad curativa y mínimo 30 coste económico asesorando a los Comisarios de Botica (art. 10); en el preciso surtido de medicamentos a la botica se representarán mutuamente el boticario y los comisarios de botica con las formalidades que se le encargan a cada uno de ellos» (art. 11).

Además, en esta normativa estatutaria se contempla, incidentalmente, la oficina de farmacia, en otros artículos, como sucede en el título V (dedicado al administrador), en el título VII (médico), título VIII (cirujano), título IX (practicantes), título XVI (gastos del hospital) y, finalmente, en el título XVII (referido a los visitadores y comisarios de la botica)⁵⁹.

El título séptimo consta de 13 artículos, y en el mismo se detallan las obligaciones del médico o médicos: «hará dos visitas diarias a los enfermos, una por la mañana y otra por la tarde, variando la hora según sea época estival o invierno, exigiéndole puntualidad en las mismas (art. 1); recetará en cada visita lo que tuviere por conveniente, tanto de alimento como de medicinas, anotando con claridad, en las libretas de los practicantes, lo que mandaren,

⁵⁹ No obstante, la Junta del Hospital modificó, el 23 de noviembre de 1805, algunos títulos de los Estatutos de 1786, que afectan en cierta manera al oficio del regente de la botica, en su art. 1.

expresando, en caso de los medicamentos, las dosis, en el cuaderno mensual del farmacéutico regente, así como el número de la estancia del enfermo, a quién se prescribiere los mismos (art. 2); vigilará que lo que disponga se dé a los enfermos, y se cumpla fielmente por los practicantes, enfermeros, boticario y cocinero (art. 3); en caso de que el enfermo se agrave en su dolencia, señalará se avise al capellán, a fin de que se le administren los Sacramentos (art. 4); acudirá con prontitud a cualquier hora al hospital, cuando sea avisado por el enfermero o practicante, y exista necesidad de atención de algún enfermo (art. 5); en caso de que tenga que intervenir el cirujano, asistirán ambos, médico y cirujano, en la atención del enfermo (art. 6); dispondrá que los enfermos contagiosos se aislen, en sala aparte, del resto de enfermos, y se atiendan convenientemente, con la mayor ardiente caridad (art. 7); no podrá salir de la Ciudad (Miróbriga), sin licencia expresa del alcalde del Hospital, y en cuyo caso dejará sus funciones en otro médico de su aprobación, por espacio de tres días, pues si la ausencia es mayor, el permiso se lo otorgará la Junta del Hospital (art. 8); en la admisión de enfermos en el hospital, intervendrán el médico y cirujano en su reconocimiento clínico, y el alcalde o visitador de camas se informarán del tipo de enfermedad y de su pobreza, y mandarán se practiquen las diligencias que se le previenen al capellán (art. 9); en caso de existir dos médicos en el Hospital, la asistencia sanitaria a los enfermos será por turno mensual, sin detrimento de los enfermos, pues, en caso de necesidad, cada uno se ocupará de las salas que se les asigne (art. 10); tanto los médicos como los cirujanos recetarán las medicinas que fueren necesarias para los enfermos, especificando el tipo de medicamento que se receta, y de esta forma evita que el farmacéutico elija otro género medicinal, que a veces es inaplicable a la dolencia que se intenta curar o paliar (art. 11); tanto el médico como el cirujano no se dejarán influir por los enfermos, a la hora de recetarles medicinas y alimentos (art. 12). Por otra parte, se dispone que el médico y el cirujano serán prudentes al recetar los medicamentos, y no causen mucho gasto al Hospital (art. 13).

El título octavo consta de cuatro artículos. En los mismos, se establecen las obligaciones específicas del cirujano: «guardará y observará con sus enfermos lo adaptable a su facultad profesional, y que se especificó en el caso de los médicos (art. 1); las curaciones generales las realizará él mismo, y se hará acompañar siempre en sus visitas por los practicantes, a fin de que estos anoten en sus libretas los mandatos de alimento y medicinas, que han de tomar los enfermos (art. 2); realizará dos visitas diarias a los enfermos, las cuales se realizarán con una hora de antelación a las que realizan los médicos, para que en unas y otras puedan estar presentes los practicantes y enfermeros (art. 3); y cuidará que todo el instrumental de cirugía se mantenga, con mucho aseo y limpieza, en los cajones y alacenas correspondientes, así como vendas, compresas, paños, etc.» (art. 4).

El título noveno recoge las ocupaciones específicas de los practicantes, en seis artículos: «su elección corresponde a la Junta del Hospital, previa propuesta del cirujano, siendo su número variable y quedan obligados a habitar de continuo en las salas con los propios enfermos, y de esta forma puedan cumplir mas prontamente con sus obligaciones (art. 1); asistirán a las visitas generales y particulares, que hagan tanto los médicos como cirujanos, obedeciendo a ambos facultativos, así como al enfermero, en todo lo concerniente al alivio de los enfermos (art. 2); anotarán con claridad, en las libretas respectivas lo que mandaren los facultativos, con diferenciación de días, visitas, estancias, así como porciones de medicamentos, y de esta forma salvar posibles errores en el tratamiento de cada uno de los enfermos; de esta forma el dispensero podrá cumplir con sus obligaciones (art. 4); cuidarán que se administren a sus horas los medicamentos a los enfermos, no fiándolo a los enfermeros (art. 5); y asistirán permanentemente a los enfermos que mas lo necesitaren, e informarán de su evolución al médico y cirujano» (art. 6).

El título duodécimo comprende diez artículo. En los mismos se dictaminan las «obligaciones de los enfermeros: habitarán y dormirán en las mismas salas de los enfermos, siendo elegidos por el alcalde del Hospital (art. 1); obedecerán las órdenes de los visitantes de camas y demás cofrades de la Junta del Hospital, así como al administrador (art. 2); atenderán a los enfermos que mas los necesitaren (art. 3); velarán alternativamente, noche y día, a los enfermos, avisando, en caso de necesidad, al médico, capellán, cirujano y practicantes, a cualquier hora (art. 4); asistirán a las visitas de los facultativos, en compañía de los practicantes (art. 5); repartirán las comidas a los enfermos, y los arrojarán adecuadamente (art. 6); harán la limpieza de las salas de los enfermos a las cuatro o cinco de la mañana, según sea verano o invierno, y otras que fueren precisas, según las necesidades de los enfermos (art. 7); además de la limpieza de las salas de los enfermos, también limpiarán los tránsitos y escaleras del hospital (art. 8); avisarán a los sargentos, en caso de fallecimiento de algún enfermo, para que éstos puedan retirar los cadáveres, así como también avisarán en caso de necesidad, al médico, cirujano y capellán (art. 9); y se encarga a la enfermera que no permita salga de la sala ninguna convaleciente, para entablar conversación alguna con ninguna persona» (art. 10).

En cuanto al contenido del resto de títulos, en que se estructuran los Estatutos del siglo XVIII, y que no hemos comentado hasta ahora de manera singular, hacemos una breve reseña de los mismos, comenzando por el título décimo, que regula, en cuatro artículos, las funciones de dos oficios asalariados, a saber, el «dispensero» y el «guarda ropa»⁶⁰.

60 El dispensero asume las funciones que en siglo XVII eran específicas de los cofrades visitantes de camas y de los hospitaleros, mientras que el guardarropa cumple ahora algunas funciones del cofrade mayordomo de taza y ropa. Ambos oficios quedan supervisados por el administrador del centro

El título undécimo consta de dos artículos, y en los mismos se contemplan las obligaciones de un nuevo oficio en el hospital, relativo al «amañense, que llevará cuenta y razón» de lo que ocurra en el establecimiento sanitario. Este cargo, no obstante, asume algunas funciones del cofrade que venía siendo el «mayordomo de hacienda», aunque ahora no es uno de los miembros del colegio; y fundamentalmente se destina a colaborador, en calidad de ayudante del administrador. Dicha persona es elegida por la cofradía, en los mismos términos que se aplican al «despensero» (art. 1); se le obliga a residir en un despacho, ubicado dentro del hospital, las horas que fueren necesarias, con objeto de que pueda llevar una puntual cuenta y razón de las «entradas militares»; asimismo, ayudará al administrador en los asuntos económicos y rentas del centro asistencial, además de todo lo que le encomendare la propia Junta de cofrades (art. 2).

El título decimotercero contempla las obligaciones del cocinero, distribuidas en seis artículos. Este oficio era nuevo en el hospital, ya que antiguamente sus funciones venían desempeñadas por los «hospitaleros», en cuanto a la preparación de las comidas, y dietas alimentarias específicas para los enfermos⁶¹.

El título decimocuarto aborda en seis artículos las obligaciones de «los sargentos, para citar y enterrar». Este oficio ya se contemplaba en las Ordenan-

asistencial, aunque la elección de ambos corresponde a la propia Junta del Hospital. Las dos personas elegidas están obligadas a cuidar, con todo esmero, los efectos que se les encomiendan, y que en el caso del dispensero son los que siguen: «se encarga de los géneros alimenticios, llevando exactísima cuenta del consumo de los mismos anotándolos en una libreta específica que guardará el administrador y que supervisarán los visitadores de camas y en las cuentas mensuales y generales del Hospital» (art. 1), mientras el guardarropa «vigilará que las ropas estén separadas con el mayor aseo y conservación» (art. 2). Además, el «guarda ropa» está obligado al suministro de las ropas de cama, y el «despensero» el suministro de géneros alimenticios y utensilios propios, que necesiten los enfermeros para sus respectivas salas (art. 3); el «guarda ropa» vigilará que *las ropas estén en las camas* y no falte alguna en las mismas (art. 4).

61 En el siglo XVIII al cocinero «se le obliga a la inspección, cuidado y preparación de las comidas para los enfermos según lo que hubieren ordenado los médicos y cirujano, debiendo exigir los alimentos necesarios al «despensero» para su preparación (art. 1); debe poner las ollas a cocer a las cuatro de la mañana en verano, y a las cinco en invierno, por si fueren necesarios algunos caldos para los de dieta, purga, u otros, a quienes no venga bien la sopa de aceite en desayuno; después de limpiar los utensilios, volverá al punto a colocar al fuego dichas ollas, para la tarde, por el mismo preventivo motivo (art. 2); la cocina tendrá cazos, ollas y demás de su servicio, con todo aseo y limpieza; los guisos asados, y el cocido, todo muy sazonado y penetrado del fuego, para que su crudeza, o mal cocimiento, no cause tedio al enfermo, o perjuicio a la debilidad de su estómago (art. 3); no mantendrá a la lumbre ninguna olla, guisado, asado ni cosa de su arte, que haya de salir fuera del Hospital, y averiguándose por el alcalde, visitador o administrador, se le reprenderá con severidad, o se le multará, por cualquiera de los hermanos (art. 4); no se le permite sacar de la cocina, en mucha o poca cantidad, carbón, lumbre, aceite, u otro género (excepto lo necesario para el brasero del cura, y siendo encontrado en este fraude, caiga la primera vez en la pena de diez reales, y por la segunda despídale la Junta (art. 5); está obligado a acudir a la «despensa», para recoger los géneros que necesite, recibiendo los con el correspondiente peso, número y medida, pues hallándose en su poder o en la cocina defectuosos, se le castigará y le será atribuible la falta. De todo ello velarán, para que se cumpla, el alcalde, visitadores y administrador» (art. 6).

zas de 1612, fundamentalmente en lo referente al título V, capítulo 23, bajo el epígrafe «obligaciones de los sargentos» (arts.89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95), y en el capítulo 15 del mismo título (art. 45), así como en el título VII «sobre misas y entierros» (capítulos 36, 48, 49 y 50)⁶².

El título decimoquinto se refiere al manejo del archivo de papeles y caudales, cuya responsabilidad compete al alcalde y a los dos mayordomos, de hacienda y taza, de forma mancomunada, si bien esta actividad ya se articula, en las ordenanzas del siglo XVII, como una de sus funciones⁶³.

62 Los «sargentos», en el siglo XVIII, son nombrados por el alcalde y «están obligados a dar sepultura a los que fallecen en el Hospital, bien sea en el Campo Santo, o en la iglesia, una vez avisados por el «enfermero de la sala», a quien corresponda, y señalada hora por el cura, de acudir a esta diligencia (art. 1); deben profundizar bien las sepulturas, y procurarán que los cadáveres se sepulten con decencia, respeto y caridad, haciendo tan piadoso ejercicio con reposo, y no acelerada y atropelladamente, conforme también va encargado para que lo vele el «cura de la casa» (art. 2); cobrarán sus acostumbrados derechos de los que se quisieren enterrar en la iglesia del hospital, según la práctica que hasta entonces se había observado, y percibirán los mismos, por parte de los que dispusieren enterrarse en algún convento o parroquia (art. 3); ejecutarán cuanto el alcalde les mandase en asunto del hospital, como criados que son nombrados a este fin, realizando su actividad por semanas, empezando el mas antiguo por la primera del año; citarán para las Juntas a todos los individuos de la cofradía, y aparte de ejecutar cuanto se le mandase, asistirán, a la puerta de la sala de reunión, para lo que ocurriese, no permitiendo entre en ella persona alguna que no fuera de las citadas, sin preceder licencia del alcalde, conforme al aviso o encargo que para ello debe darle (art. 4); concurrirán los dos sargentos para conducir cualquier enfermo al hospital, en la silla de este destino, según la orden y a la hora que señale el alcalde, lo que harán con mucho amor, sumisión y respeto (art. 5); se les recuerda el artículo último relativo al capellán, en la parte que les toca, para que la cumplan con puntualidad, y se pone énfasis en su deber de asistencia para hacer el Monumento en la Semana Santa, juntamente con el sacristán, así como para adornar la iglesia con el mayor esmero, en las funciones litúrgicas que disponga la Junta» (art. 6).

63 No obstante, en el siglo XVIII, se clarifican estas obligaciones en siete artículos: «el archivo del dinero del hospital debe custodiarse bajo tres llaves (en poder de los claveros), una de las cuales tendrá el alcalde y las otras dos los mayordomos de hacienda y de la taza (art. 1); siempre que se saque o introduzca algún caudal, deben concurrir los tres claveros, u otros individuos de la cofradía, en sustitución de los que estuviesen impedidos, juntamente con el administrador, y éste anotará en el libro de entradas y salidas, que debe tener el archivo, la partida que se saca o introduce, firmándola los tres claveros (art. 2); además debe existir otro archivo, con la misma formalidad de tres llaves e intervención de los mismos hermanos arriba dichos, para custodiar en él todos los papeles de pertenencia, utilidad y privilegios del Hospital de la Pasión, con un inventario que los especifique en resumen, anotando el legajo y número, por donde se encuentre fácilmente (art. 3); en el mismo inventario se han de referir las cosas de la iglesia, que firmó el cura, y en razón del cual se le hizo entrega, y el de la ropa, camas y utensilios del establecimiento, los que se sacarán por la partida de los cargos que se dicen en el capítulo siguiente, y se volverán a recoger con la bajas o adiciones que hubiesen ocurrido (art. 4); se pondrán en la misma custodia los libros de acuerdos fenecidos, que el escribano de la Junta entregará a los claveros, inmediatamente después que se verifique dicho fenecimiento (art. 5); los demás papeles se colocarán en las alacenas de este destino, si bien con la debida custodia, según el alcalde arbitrase, conducente a la importancia de su reserva (art. 6); *se prohíbe expresamente que se saque papel alguno fuera del archivo*, a no ser que sea preciso para instruir al abogado del hospital, pero en tal caso, u otro de igual necesidad, sólo se podrá llevar a la sala de juntas, donde en presencia de algunos de los claveros se efectuará dicha inspección, pero no en otra forma, pues si se hubiese de producir algún testimonio, cláusula, partida, o tanto de alguno, el interesado deberá acudir a solicitarlo y sacarlo, sirviéndose de los medios legales» (art. 7).

El título decimosexto consta de veintidós artículos, referidos a las cuentas generales y particulares, su formación y requisitos. Este título integraba las ordenanzas en el siglo XVII, a través de su título VIII (rendición de cuentas), y título V (obligaciones de los mayordomos). Ahora, en la nueva normativa se incluye un régimen más minucioso, en el que se especifica que «en el cabildo general de elección de oficios, se nombrarán tres contadores, dos cofrades antiguos y uno de los modernos, todos ellos sujetos muy prácticos en los asuntos del hospital, bien instruidos en sus Estatutos, de conocida bondad, justificación y entereza, y que al menos uno de los tres sea buen aritmético (art. 1)⁶⁴.

Si el régimen precedente afecta a la partida de cargo, a continuación viene la data y descargo del administrador, que debe comprobarse justificadamente en las diferentes partidas (art. 9)⁶⁵. Concluidas dichas cuentas, y apro-

⁶⁴ Estos tres contadores junto con el alcalde y el escribano de la Junta, se juntarán precisamente en la sala de cabildos, y no en otra parte alguna, en los tiempos que se dispone en el título del administrador (título V), siendo a este fin previamente citados por el alcalde (art. 2); el administrador rendirá sus cuentas delante de éstos, haciéndose primero cargo de las resultas de las anteriores, formándose en tres ramos, comprendiendo en uno, las de botica, en otro las de estancias militares, y en otro de las rentas del hospital, con el cargo y data correspondiente a cada uno de los tres ramos; para que estas tres cuentas tengan cada año la unión y liquidación que permita fácilmente su comprensión, se formará, a continuación, un resumen que comprenda la resulta de todas, a fin de que anualmente se verifique el estado del hospital en el particular de cada cuenta y en el general de las tres (art. 3); el administrador se hará cargo de las rentas fijas del establecimiento, justificándose con la relación de arriendos, que ha de estar firmada por el alcalde, el administrador y el comisario de este encargo, con las adiciones que vaya produciendo la novedad de variarse la renta (art. 4); el administrador se hace cargo de lo adeudado por las estancias militares, comprobándose por las copias de las mismas relaciones visadas, que se reservan y se encargan al administrador (art. 5); en cuanto se formara (cargo) de cualquier producto de botica, por las relaciones que se encargan en dicho título al boticario y al administrador, se tendrá a la vista para su justificación (art. 6); el administrador será responsable de los cargos provenientes de los derechos funerarios, de los que se entierran en la iglesia, así como de las mandas y legados que hubiesen dejado al Hospital y lo que se hubiere hecho pagar por su curación, a los que según lo establecido deben satisfacerla, si bien estos cargos se verán contrastados con las partidas que se le encargan al cura que asiente en su libro (art. 7); el administrador pondrá en cargo cualquier otro extraordinario que haya entrado, como limosnas, producto de lana, menudos, pieles, y todo lo que se ha de comprobar, por el asiento del despensero, que debió percibir dichos ingresos, siempre que se surta dicho Hospital de lo ganado por su cuenta» (art. 8).

⁶⁵ La primera data corresponde a los salarios de los dependientes, conforme a la dotación hecha por la Junta y separación de los dos ramos, y tiempo por el que lo habían devengado, justificado con sus respectivos recibos y realidad de servicios (art. 10); la segunda data será la correspondiente al estipendio de las misas, funciones y subsidio, según las obligaciones y cosa fija de ellas, y el recibo de su pago (art. 11); la tercera data se compondrá de todo lo alimenticio gastado con los enfermos, además de lo comprado para el surtido de la botica, o para el servicio de la iglesia, porque se ha de hacer constar todo, a tenor de los estadillos que el alcalde tiene en su poder, como se previno al administrador en el art. 8 (art. 12); la cuarta partida de la data se compone de lo gastado en obras y reparaciones, acreditando el permiso para hacerlas, y haber pagado su importe, con la formalidad que se le previene al administrador en su título, arts. 11 y 12 (art. 13); la quinta partida será comprensiva de las compras de ropa, utensilios, alhajas, imposiciones de censos y demás extraordinario, acreditándose esta clase de data, tal como se dijo en la anterior, o con permiso de la Junta, en lo que fuere extraordinario, y con toma de razón del alcalde, según que en los respectivos títulos se halla prevenido (art. 14); la última partida de la data será relativa a los enseres de granos, aceite y carbón, lo que servirá de cargo para las cuentas sucesivas

badas «sin perjuicio», «se hará efectivo el alcance en poder del Administrador, lo que parezca necesitar prudencialmente para el surtido de cuatro meses, teniendo presente lo que se manifiesta en el título 4º, art. 10 del administrador (art. 17); para tomar estas cuentas, que son las generales, se deben tener presentes las particulares anotadas durante el año, previniendo que aquellas, por ser un mero tanteo de lo gastado y existente, no necesitan tanta inspección, si bien se deben tomar con bastante cuidado (art. 18)⁶⁶.

Finalizadas las cuentas generales, «por los mismos contadores se tomará al guardarropa la particular de todo lo que hubiere puesto a su cargo para el uso de las salas, a tenor del inventario que debe formar, y firmar como recibido por el administrador, de todo lo que debe dar salida, o pagarlo de sus bienes (art. 20); seguidamente, se le tomará la cuenta al cura, respecto de las alhajas de su iglesia, conforme al inventario, que ya se indicó en el capítulo relativo a su empleo, haciendo efectivo cuanto falte, y anotándose para lo sucesivo» (art. 21).

Practicándose «la buena diligencia de cuentas generales con menudencia, flema y celo, se consigue la mayor utilidad del hospital, y por ello es preciso se dediquen a ello algunos días, si se ha de hacer como corresponde, de modo que, a causa de esta fatigosa labor, dispone que al escribano y administrador se les gratifique con veinte reales a cada uno, no porque nos persuadimos que sea necesario este estímulo, para ejercer un acto tan preciso y caritativo, y de tantas resultas a la causa de los pobres, sino porque advertimos lo penoso de la tarea con que es indispensable se omitan otros lucros temporales» (art. 22).

El título decimoséptimo comprende seis artículos y refiere las obligaciones de los visitadores, comisarios de obras, comisarios de arriendos, comisarios de pleitos, comisarios de la botica y otros. Este título, en cierta medida, libera de obligaciones directas al alcalde del Hospital de la Pasión, en la supervisión del día a día de la institución, así como el control de algunos oficios nuevos, caso de la existencia de la botica propia. En primer lugar, «se manifiesta, expresamente, que, para alivio en el peso del cargo de alcalde, se nombran, en el cabildo general, distintos hermanos, con las comisiones que expresa la cabecera del mismo, y que deben desempeñar con puntualidad, celo y eficacia, para que ésta, tan precisa obligación, no impida al alcalde

contra el mismo administrador, y dicha partida se ha de hacer constar por la vista ocular de dichos enseres, a satisfacción de los contadores, sobre el cargo de sus conciencias (art. 15); aunque se anotan por grados dichas partidas, no todas las especies que comprende se incluirían en una sola, pues generaría confusión, de modo que para que reluzca, en dichas cuentas, la claridad y fidelidad, nos parece corto inconveniente que sean largas y bien distinguidas» (art. 16).

⁶⁶ Para estas cuentas, o tanteo de cuatrimestre, han de concurrir el alcalde, un cofrade contador y el administrador, quien se ha de hacer cargo y datar este, aunque no con tanta menudencia como en las generales, poniéndose todo por escrito, que debe firmar el administrador y los concurrentes, con la clausula «sin perjuicio», igual que para las generales» (art. 19).

acudir a sus respectivas obligaciones. Por ello, en los supuestos de ausencias o enfermedades, le sustituirán el mayordomo de hacienda, seguido del de taza, y a falta de los dos, el hermano más antiguo que se halle en Ciudad Rodrigo, sustituyéndose recíprocamente, unos a otros, para que nunca falte una cabeza en la Junta (art. 1); los visitadores de cada mes, previstos en los Estatutos, hallarán la regla para cumplir con lo que deben, haciendo que se ejecuten con puntualidad las que afectan a cada dependiente, y teniendo el cuidado de entrar en las salas, cocina, botica y demás oficinas del hospital, por la mañana, tarde y noche, variando los días y las horas, para notar cómo en todo se procede como corresponde, reprendiendo y multando a los que lo merezcan, con el conocimiento de que de nada sirven las leyes cuando falta quien las haga cumplir (art. 2); los de pleitos, deben tomar perfecto conocimiento de ellos, para tratar con el abogado, escribano y procurador, solicitando el pronto despacho, que no se retarden las diligencias, y tomando los asuntos del hospital como causa propia, con que recopila todo su cargo (art. 3); los de arriendos, deben hacer que se aseguren con buenas fianzas y se celebren en útiles condiciones a favor del hospital, para que éste no sufra detrimento alguno por estos negocios (art. 4); los de obras, atenderán a la instrucción que les diese la Junta, para el modo y utilidad de hacerla, y en las licencias que solicitase el administrador, como se le encarga en su título, cuidarán de saber, si son o no necesarias (art. 5); los dos comisarios de botica, deben velar sobre su conservación, como si fuera suya propia, cuidando se ejecuten los artículos que van dispuestos respecto del boticario y del administrador, comprando los géneros que pida el boticario para el repuesto, y se conozca necesitarse» (art. 6).

El título decimoctavo anota los honores que se deben hacer a los hermanos de la Junta del Hospital el día de su entierro, que venían recogidos en las ordenanzas de principios del siglo XVII, y que se contemplan ahora en el título VII, capítulos 45 y 46, de forma más reducida. Consta su regulación en dos artículos: «para que los hermanos de esta Junta lleven algún distintivo en el día de su entierro, en remuneración del celo y aplicación con que han cumplido sus comisiones, ordenamos y mandamos que el cuerpo del difunto, al ser trasladado desde su casa-habitación hasta la iglesia, venga acompañado por el alcalde, con su insignia, inmediato al cuerpo insepulto, junto a los dos visitadores de aquel mes, con sus hachas, llevando al alcalde en medio; de este modo asistirán a la misa, que de cuerpo presente debe celebrar, por su alma, el cura del Hospital de la Pasión, ardiendo, alrededor de su cuerpo, en aquel mismo día, las doce hachas, que es la costumbre (art. 1); ordenamos y mandamos, que si alguno de los hermanos muriese fuera de Ciudad Rodrigo, se celebrará la misa, de cuerpo presente, en la iglesia del mismo hospital, con asistencia del alcalde y visitadores, con sus respectivas insignia y hachas» (art. 2).

El título decimonoveno, consta de tres artículos. En ellos se ordena, por una parte, que los nombramientos futuros cumplan con lo que establece la nueva normativa y, por otra, abre la posibilidad de reformarlos, siempre que haya dos tercios de los miembros de la Junta que lo acuerden, sin que se recoja una cláusula genérica, a tenor de la cual se observen las antiguas ordenanzas, en la medida en que no contravinieran el régimen estatutario aprobado en Madrid, ni tampoco se alude a la vigencia de las «loables costumbres», practicadas por la persona jurídica colegial.

«Los demás Comisarios que tuviere por conveniente elegir la Junta, obrarán, en todo, según ella les encargase, con lo que satisfacen a su obligación (art. 1); últimamente ordenamos, que estos estatutos se observen, en todas sus partes, por los sujetos y dependientes de todas clases, a quienes respectivamente corresponde, haciéndoles entender, a cada uno de los actuales, las obligaciones a que por ellos están constituidos, para su puntual observancia, quedando, al arbitrio de la Junta, asegurar su cumplimiento, en los términos y condiciones que hallare por más conformes, al mejor gobierno, y lo mismo se ejecutará con los dependientes, que nuevamente se reciban, antes de ponerles en posesión de sus respectivos empleos, bajo de cuyas reglas, deben subsistir y continuar, y no en otros, y que no se pueda dispensar en ellos, a menos que la Junta, convocada con especialidad para ello, convenga en la derogación, trasgresión, o reforma, estando a favor las dos terceras partes de los hermanos presentes en la sesión» (art. 2).

El último título de los Estatutos de 1786, vigésimo, reproduce fielmente la fórmula del juramento que debe hacer todo individuo que se reciba en la Junta, especificando que lo tomaría el alcalde, «conforme está prevenido», y reitera el contenido en las Ordenanzas de 1612, capítulo 4.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

- 1^a. En esta investigación se dan a conocer, por primera vez, y partiendo de un manuscrito auténtico, los terceros *Estatutos del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo*, que datan del año 1612, con denominación de Ordenanzas, hasta ahora ignotos en todo su contenido, los cuales rigieron dicha institución asistencial durante casi dos siglos. De todas las disposiciones normativas, de que gozó el hospital mirobrigense, fueron éstas las que gozaron de mayor tiempo en su vigencia, ya que se eleva a 174 años, y es preciso recordar que en el año 2013 se cumplió el IV centenario de su aprobación.
- 2^a. El año 1788, y para cumplir una exigencia legal del Reino, se elevó la súplica para obtener la aprobación real de los Estatutos del Hospital

de la Pasión de Ciudad Rodrigo de 1786, merced a la cual, y documentos anexos, se ha conservado el texto íntegro de las Ordenanzas de 1612, que hemos denominado terceros Estatutos de dicha institución hospitalaria.

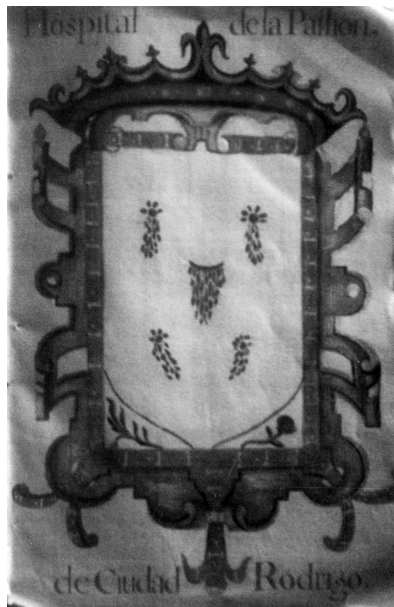
- 3^a. La asistencia sanitaria es una de las funciones primordiales que contemplan los Estatutos de 1612, y que debía realizar el Hospital de la Pasión. Se trata de una asistencia prestada a los enfermos pobres y a los peregrinos, pero que no se dispensaba a aquellos que padecían males contagiosos, cuartanas —la quina aún en este momento no estaba introducida y se aplicaba en esta enfermedad—, y cualquier tipo de enfermedades que se consideraban incurables.
- 4^a. Según los Estatutos de 1612, cuatro empleos tenían responsabilidades, dentro del Hospital, respecto a la asistencia sanitaria; el alcalde-presidente de la Junta del Hospital, quien tenía la obligación de buscar el personal idóneo para ejercer los oficios de hospitalero o enfermero, los cuales administrarían los medicamentos prescritos por el médico y/o cirujano, así como el mayordomo de hacienda, que estaba obligado a librar el dinero, para abonar los salarios de los facultativos sanitarios, y el pago de los medicamentos al boticario de Ciudad Rodrigo, designado por el alcalde para suministrarlos al centro asistencial, una vez los tuviera preparados.
- 5^a. La asistencia clínica, prestada en el hospital, era completa, si se tienen en cuenta los conocimientos científicos de la época, y en ella se hallaban involucrados tanto los facultativos, (médico y cirujano), como el enfermero y el cofrade visitador de camas. El enfermero, debía efectuar la toma de orina a los enfermos, a fin de que los facultativos del establecimiento realizaran su análisis, para establecer el diagnóstico. El visitador de camas, debía acompañar a los facultativos en las visitas clínicas diarias, y vigilar si el enfermero había efectuado el suministro de los medicamentos a los enfermos, o si se los había administrado de manera adecuada, sin olvidar la supervisión de las condiciones higiénicas del recinto hospitalario, e incluso la recogida de los datos epidemiológicos.
- 6^a. La terapéutica seguida en el Hospital de la Pasión, a juzgar por las Ordenanzas de 1612, se ajustó, durante el periodo en que estos rigieron, a las normas médicas de la época en que se aprobaron: sangrar, purgar y «clisterizar», predominando, en cuanto al uso de medicamentos, aquellos de aplicación externa: emplastos y ungüentos.
- 7^a. Las circunstancias sociales favorecieron, en la primera mitad del siglo XVIII, la apertura de una botica en el propio hospital y, más tarde, la política sanitaria y económica de Carlos III favorecería la aproba-

ción de los Estatutos de 1786, en cuya regulación fueron subsanados los vacíos legales de las Ordenanzas de 1612, como el referente a la botica.

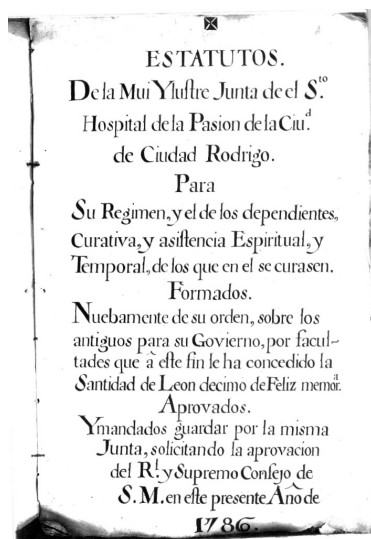
- 8ª. Para la aprobación real de los Estatutos de 1786, ni siquiera es consultado el Real Tribunal del Protomedicato, máximo organismo sanitario con que contaba la Administración en la época, requiriéndose sin embargo, y por razones exclusivamente de índole económica, el informe de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid.
- 9ª. Merced al testimonio notarial mirobrigense, relativo al «Origen y Principio de dicho Hospital», está documentado que las primeras camas del centro asistencial se instalaron el día de Santa Cecilia, 22 de Noviembre del año 1500, mientras se recibieron los primeros enfermos pobres tres días más tarde, el día 25 de dicho mes y año, festividad de Santa Catalina de Alejandría, conservando esta función asistencial hasta el momento presente.

Jerónimo García Sánchez

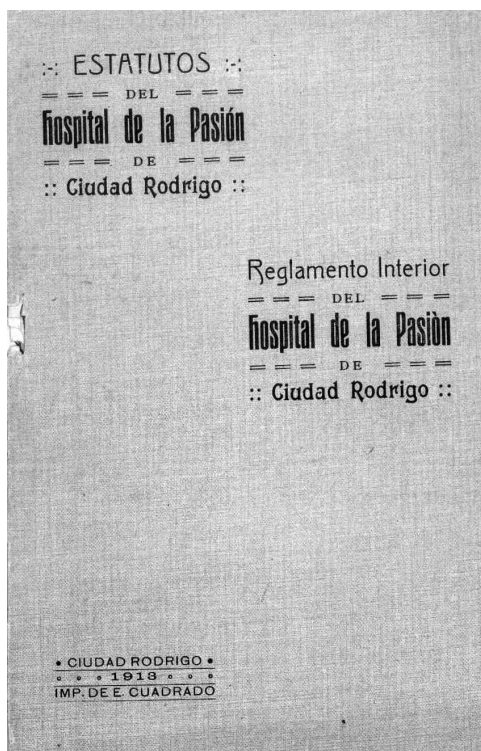
Dr. en Farmacia



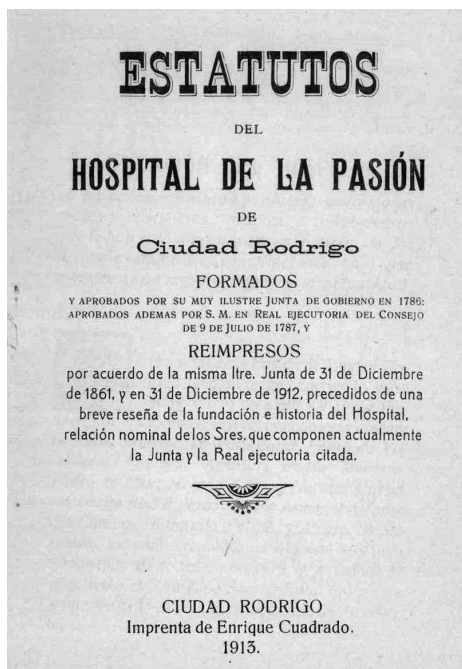
Reproducción fotográfica del escudo del Hospital, en los estatutos de 1786



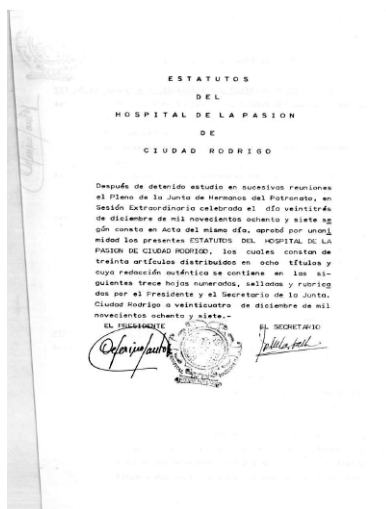
Portada de los cuartos estatutos, en 1786



Quintos estatutos de 1862, reimpressos en 1913, y primer Reglamento de Régimen interior



Estatutos reimpresos en 1913, y primer Reglamento de régimen interior



Acta mecanografiada de aprobación de los sextos Estatutos, de 1987

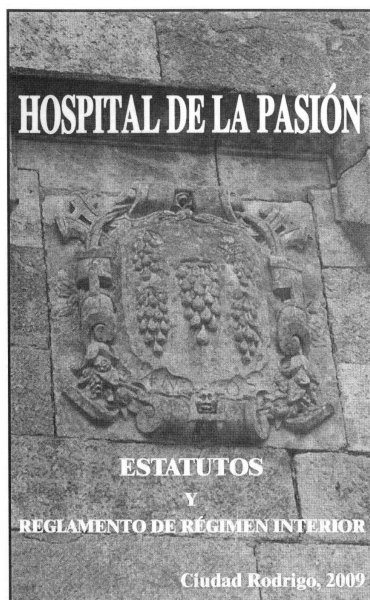
HOSPITAL DE LA PASION

**ESTATUTOS
Y
REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR**

CIUDAD RODRIGO, 1994



Portada de los estatutos, y segundo reglamento de régimen interior de 1987. Impresos en 1994



Portada de los estatutos, y reedición del segundo Reglamento de Régimen Interior, impresos en 2009



Botamen de la antigua farmacia del Hospital 1743-1810.
Reproducción fotográfica de cuatro botes de farmacia del Hospital de la Pasión,
con el escudo de la institución, «las Cinco Llagas», propiedad del farmacéutico
mirobrigense D. José María Dorado Jarrín